

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vencida cada etapa procesal, el Juez puede ejercer control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del trámite, los cuales, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas, en el trámite procesal, salvo las causales insubsanables de nulidad.

Al respecto, conforme lo ha señalado la reiterada jurisprudencia; “los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla (...)”. Así mismo, la Corte Constitucional menciona que:

“una importante línea jurisprudencia sentada, de tiempo atrás, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, según la cual los autos interlocutorios manifiestamente ilegales no cobran fuerza ejecutoria, y por consiguiente, no atan al juez (...) por cuanto la revocatoria de autos interlocutorios manifiestamente ilegales propende por la defensa del orden jurídico, de la legalidad, y en últimas, asegura la prevalencia del derecho sustantivo sobre las meras formas del proceso (...)”

En este orden de ideas, descendiendo al caso sub judice, atisba éste juzgador que no era procedente notificar el auto adiado 18 de abril de 2022, terminando el proceso por desistimiento tácito, como quiera que, tal y como lo indicó la oficial mayor del despacho en informe que antecede, el cual se pondrá en conocimiento de los extremos procesales, el proyecto del auto no fue puesto en conocimiento de este juzgador y por consiguiente no se ordenó su notificación.

En consecuencia, se declara sin valor y efecto el auto adiado 18 de abril de 2022 notificado el 19 siguiente.

En firme el presente proveído, ingresen las diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **11 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **31**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vencida cada etapa procesal, el Juez puede ejercer control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del trámite, los cuales, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas, en el trámite procesal, salvo las causales insubsanables de nulidad.

Al respecto, conforme lo ha señalado la reiterada jurisprudencia; “los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla (...)”. Así mismo, la Corte Constitucional menciona que: “una importante línea jurisprudencia sentada, de tiempo atrás, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, según la cual los autos interlocutorios manifiestamente ilegales no cobran fuerza ejecutoria, y por consiguiente, no atan al juez (...) por cuanto la revocatoria de autos interlocutorios manifiestamente ilegales propende por la defensa del orden jurídico, de la legalidad, y en últimas, asegura la prevalencia del derecho sustantivo sobre las meras formas del proceso (...)”

En este orden de ideas, descendiendo al caso sub judice, atisba éste juzgador que no era procedente notificar el auto adiado 18 de abril de 2022, ordenando seguir adelante la ejecución, como quiera que, tal y como lo indicó la oficial mayor del despacho en informe que antecede, el cual se pondrá en conocimiento de los extremos procesales, el proyecto del auto no fue puesto en conocimiento de este juzgador y por consiguiente no se ordenó su notificación.

En consecuencia, se declara sin valor y efecto el auto adiado 18 de abril de 2022 notificado el 19 siguiente.

En firme el presente proveído, ingresen las diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **11 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **31**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho, ya que revisadas las operaciones matemáticas realizadas por el extremo interesado, evidencia este juzgador que los resultados de aquéllas no concuerdan con los de la liquidación efectuada por este estrado judicial, como se denota en la liquidación que antecede.

Así las cosas y acogiendo lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito en los precisos términos de la liquidación adjunta y que para el presente caso forma parte íntegra de este proveído.

De otra parte, y como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola sobre la suma de **\$ 25.447.089,45** hasta el 31 de diciembre de 2021.

2° APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaria, conforme lo normado en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a derecho.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **11 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **31**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado
16/03/2020	31/03/2020	16	1	28,425	1
1/04/2020	30/04/2020	30	1	28,035	1
1/05/2020	31/05/2020	31	1	27,285	1
1/06/2020	30/06/2020	30	1	27,18	1
1/07/2020	31/07/2020	31	1	27,18	1
1/08/2020	31/08/2020	31	1	27,435	1
1/09/2020	30/09/2020	30	1	27,525	1
1/10/2020	31/10/2020	31	1	27,135	1
1/11/2020	30/11/2020	30	1	26,76	1
1/12/2020	31/12/2020	31	1	26,19	1
1/01/2021	31/01/2021	31	1	25,98	1
1/02/2021	28/02/2021	28	1	26,31	1
1/03/2021	31/03/2021	31	1	26,115	1
1/04/2021	30/04/2021	30	1	25,965	1
1/05/2021	31/05/2021	31	1	25,83	1
1/06/2021	30/06/2021	30	1	25,815	1
1/07/2021	31/07/2021	31	1	25,77	1
1/08/2021	31/08/2021	31	1	25,86	1
1/09/2021	30/09/2021	30	1	25,785	1
1/10/2021	31/10/2021	31	1	25,62	1
1/11/2021	30/11/2021	30	1	25,905	1
1/12/2021	31/12/2021	31	1	26,19	1

Asunto	Valor
Capital	\$ 25.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 25.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 447.089,45
Total a Pagar	\$ 25.447.089,45
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 25.447.089,45

Observaciones:

InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
\$ 10.904,62	\$ 10.904,62	\$ 0,00	\$ 25.010.904,62
\$ 20.446,16	\$ 31.350,78	\$ 0,00	\$ 25.031.350,78
\$ 21.127,70	\$ 52.478,49	\$ 0,00	\$ 25.052.478,49
\$ 20.446,16	\$ 72.924,65	\$ 0,00	\$ 25.072.924,65
\$ 21.127,70	\$ 94.052,35	\$ 0,00	\$ 25.094.052,35
\$ 21.127,70	\$ 115.180,06	\$ 0,00	\$ 25.115.180,06
\$ 20.446,16	\$ 135.626,22	\$ 0,00	\$ 25.135.626,22
\$ 21.127,70	\$ 156.753,92	\$ 0,00	\$ 25.156.753,92
\$ 20.446,16	\$ 177.200,09	\$ 0,00	\$ 25.177.200,09
\$ 21.127,70	\$ 198.327,79	\$ 0,00	\$ 25.198.327,79
\$ 21.127,70	\$ 219.455,49	\$ 0,00	\$ 25.219.455,49
\$ 19.083,09	\$ 238.538,58	\$ 0,00	\$ 25.238.538,58
\$ 21.127,70	\$ 259.666,28	\$ 0,00	\$ 25.259.666,28
\$ 20.446,16	\$ 280.112,45	\$ 0,00	\$ 25.280.112,45
\$ 21.127,70	\$ 301.240,15	\$ 0,00	\$ 25.301.240,15
\$ 20.446,16	\$ 321.686,31	\$ 0,00	\$ 25.321.686,31
\$ 21.127,70	\$ 342.814,02	\$ 0,00	\$ 25.342.814,02
\$ 21.127,70	\$ 363.941,72	\$ 0,00	\$ 25.363.941,72
\$ 20.446,16	\$ 384.387,88	\$ 0,00	\$ 25.384.387,88
\$ 21.127,70	\$ 405.515,59	\$ 0,00	\$ 25.405.515,59
\$ 20.446,16	\$ 425.961,75	\$ 0,00	\$ 25.425.961,75
\$ 21.127,70	\$ 447.089,45	\$ 0,00	\$ 25.447.089,45

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. Objeto de Decisión

Agotados los trámites correspondientes, procede este judicial a dictar sentencia anticipada dentro del presente juicio, como quiera que no existen pruebas por practicar en audiencia, de conformidad con el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

2. Antecedentes

2.1. Fundamentos fácticos y *petitum* demandatorio

Vías y señales S.A.S. por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido instauró demanda **ejecutiva singular de menor cuantía** en contra de **Marco Infraestructuras y Medio Ambiente S.A.**, y para tal efecto aportó como base de recaudo ejecutivo una **Factura de Venta No. CON750**.

Se libró mandamiento de pago por concepto de capital insoluto contenido en dicho título valor y por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, y hasta que se verifique su pago.

2.2. Trámite procesal

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado desde el 23 de octubre de 2019.

En auto del 8 de noviembre de 2019, la judicatura se abstuvo de librar mandamiento de pago, sin embargo, luego de un recurso de reposición interpuesto por la parte activa, se profirió la orden de apremio el 29 de noviembre de esa anualidad, en la forma legal, ordenándose la notificación del demandado.

Posteriormente, en auto del 6 de octubre de 2020, dado que se probó la admisión del proceso de reorganización de Edificaciones y Vías S.A. (Edivial S.A.), dicha entidad fue desvinculada del trámite.

En auto del 16 de diciembre de 2021, luego que en varias ocasiones se procediera con la notificación del demandado, se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la pasiva contra el auto que libró mandamiento de pago el cual se negó y en su lugar se ordenó contabilizar el término con el que contaba para contestar la demanda.

Así las cosas, por encontrarse debidamente integrado el contradictorio el despacho, el 4 de marzo de 2022, ordenó correr traslado de las excepciones de mérito propuestas a la parte actora, quien lo recorrió en término.

3. Consideraciones

El artículo 278 del Código General del Proceso faculta al juez para que en cualquier estado del proceso dicte sentencia anticipada en caso de que no existan pruebas por practicar.

3.1. Presupuestos procesales y control de legalidad

Se encuentran dadas las condiciones para emitir una decisión de fondo que dirima la controversia jurídica, pues los llamados presupuestos procesales, entendidos como las condiciones de orden jurídico-procesal, se cumplen a cabalidad, toda vez que este Juzgado es competente para conocer del presente rito, las partes son capaces y comparecieron legalmente, al igual que no se observa algún vicio con entidad suficiente que haga nula la actuación, por lo que se resolverá sobre el mérito del asunto sometido a la jurisdicción.

3.2. Problema jurídico

Así las cosas, entrará el despacho a determinar si las excepciones propuestas por la demandada denominada prescripción de la acción cambiaria están llamadas a prosperar, o, si por el contrario es procedente ordenar seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

3.3. Requisitos generales y especiales de la Factura.

En el caso en estudio tenemos que el título ejecutivo base de la ejecución son unos títulos valores – facturas.

El artículo 620 del Código de Comercio señala que los títulos valores son documentos que solo producirán efectos si contienen las menciones y llenan los requisitos que señalan las normas de la misma codificación comercial.

Según el artículo 621 Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2. La firma de quién lo crea.

A su vez el artículo 774 del Código del Comercio, *“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

1. *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.*

2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura”.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo también afectará la calidad de título valor de las facturas. Así pues, el Art. 617 del estatuto tributario, adicionó que la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Después de analizar las anteriores premisas, advierte el despacho que con la demanda se presentó la **Factura de Venta No. CON750** que, tal y como se analizó en auto del pasado 16 de diciembre de 2021, que decidió el recurso de reposición interpuesto contra el auto que profirió la orden de apremio cumple con los requisitos señalados en las normas citadas, máxime, al momento de librar mandamiento de pago, el despacho efectuó el análisis anterior y consideró que las mismas cumplen con los requisitos especiales.

3.4. Estudio de las excepciones propuestas

3.4.1. Inexistencia del título valor por no cumplir con los requisitos legales de la factura de venta.

La parte demandada aseguró que, la factura ejecutada no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 774 del Código de Comercio, como quiera que, no obra la fecha de recibo ni la constancia en el original sobre el estado de pago del precio y las condiciones de pago. Adujo que, en cuanto a la fecha de recibo la misma no se puede suplir con la *guía de entrega* que se aportó, de la cual no se puede extraer que lo que se entregó realmente fue la factura; que la demandada ha realizado abonos que no constan en el estado del precio que debe encontrarse impuesto en la factura; que la misma no indica las condiciones de pago; adujo que, la factura no es clara ni exigible y finalmente, que no existe aceptación expresa de la factura.

Al respecto el demandante al momento de descorrer el traslado aseguró que, si existe aceptación y la pasiva conoce la factura como quiera que realizase unos abonos que fueron informados al despacho al momento de radicar la demanda. Agregó que, el título ejecutivo cumple con todos los requisitos de que trata el Código de Comercio, y, además, contiene una obligación clara expresa y exigible.

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso **“los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”**; y el artículo 442 Numeral 3 ibidem establece que: *“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.”*

Debido a las normas citadas se puede concluir que solo pueden alegarse por vía de reposición contra el mandamiento de pago las discusiones que se centren en dilucidar la existencia de requisitos formales que puedan poner en duda que se trate de un título claro, expreso y exigible, además del beneficio de exclusión y de excepciones previas (véase el artículo 100 del C.G.P.), esto es vicios que no puedan invocarse como excepción de mérito en la etapa procesal oportuna.

Sobre estos puntos debe decirse que no es el momento procesal oportuno para entrar a analizar si la factura adosada reúne los requisitos exigidos por la norma comercial, aun cuando, el demandado presentó el respectivo recurso de reposición dentro del término que fue resuelto desfavorablemente el pasado 16 de diciembre de 2021, y en el cual ventiló los mismos argumentos que advierte en la contestación de la demanda.

No obstante, es del caso reiterar que, en cuanto a la fecha de recibido de la factura con indicación del nombre, identificación y/o firma de quien recibe, la factura báculo de la ejecución fue remitida a la Unión Temporal1

EYM Guática, mediante correo certificado, mediante guía No. 983188936 de la empresa de Servientrega, a la dirección carrera 53 No. 59-93 de la ciudad de Bogotá, nomenclatura que aparece como domicilio de la mencionada Unión en el contrato adosado al expediente denominado “DOCUMENTO DE CONFORMACIÓN UNIÓN TEMPORAL E Y M GUATICA”. Al revisar la mencionada guía de transporte, esta sede judicial, evidenció que allí consta, la fecha de recibido de la factura con indicación de un número de identificación y una firma de quien recibe, tal y como se percibe en el espacio dado para su recibido.

En esas condiciones, frente a esta exigencia, para este Despacho, la misma se encuentra más que satisfecha, sin que el extremo recurrente haya probado siquiera sumariamente al tenor de lo reglado en el artículo 167 del C.G del P., que la firma e identificación que aparece allí no sea o corresponda a un encargado, dependiente, empleado, trabajador de la Unión Temporal, como tampoco su identificación; máxime, tampoco se dijo que la factura fue rechazada por la UT.

Sobre la constancia en el original sobre el estado de pago del precio y las condiciones del pago, para el Despacho no es necesario que dicha constancia obre expresamente en el título valor, pues lo cierto es que la factura de venta ejecutada se encuentra siendo cobrada por la misma acreedora de la obligación, es decir, la sociedad VÍAS Y SEÑALES S.A.S., de allí que ésta no fue endosada o puesta en circulación a favor de un tercero; amén que la suma pretendida en la demanda es inferior a la impuesta en el arribado cartular.

Lo anterior, reiterando la postura adoptada por el Tribunal Superior de Bogotá en decisión proferida el 4 de marzo de 2016, dentro del proceso ejecutivo singular con radicado No. 110013103023201200267-01, promovido por SINTHES COLOMBIA SAS. en contra de HOSPITAL DE MEISSEN E.S.E.:

“Así las cosas, la determinación del estado del pago del precio tendría especial importancia cuando el título circule, pues ello le aporta certeza al derecho que se transmite y fija la responsabilidad del transmisor, de tal suerte que, para el caso que se juzga no es necesario “ratificar por medio de constancias, el estado de pago del precio”, ya que, las facturas, base de la acción, contienen en su cuerpo las condiciones de pago, que a su vez fueron aceptadas por el deudor.” (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Lo anterior también se analizó y se advirtió en el auto que resolvió el recurso de reposición contra la orden que libró mandamiento de pago, y se reitera en aras de advertir que, una vez, la judicatura está verificando el cumplimiento de los requisitos para la exigencia del título valor arribado.

Finalmente, es del caso poner de presente que, la factura arribada fue objeto de pagos parciales por parte de la entidad demandada, por lo tanto, no es claro cómo es que ahora, en este trámite, desconoce la

existencia del título valor, y tampoco, manifestó que dichos abonos no hubieren sido realizados por la Unión Temporal.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve

1° Declarar no probada la excepción **“inexistencia del título valor por no cumplir con los requisitos legales de la factura de venta”** dentro de este proceso ejecutivo promovido por **Vías y Señales S.A.S.** en contra de **Marco Infraestructura y Medio Ambiente S.A. Unipersonal Sucursal Colombia.**

2° Como consecuencia de la anterior declaración, **ordenar** seguir adelante la ejecución en el proceso ya referenciado, tal y como se dispuso en el mandamiento ejecutivo librado el 29 de noviembre de 2019.

4° Ordenar el avalúo y remate de los bienes aprisionados y los que puedan llegar a embargarse.

5° Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito¹ con especificación del capital y de los intereses causados.

6° Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5°, numeral 4° del acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.595.801,3.

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **11 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **31.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

¹ Artículo 446 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho, ya que revisadas las operaciones matemáticas realizadas por el extremo interesado, evidencia este juzgador que los resultados de aquéllas no concuerdan con los de la liquidación efectuada por este estrado judicial, como se denota en la liquidación que antecede.

Así las cosas y acogiendo lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito en los precisos términos de la liquidación adjunta y que para el presente caso forma parte íntegra de este proveído.

De otra parte, y como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1º artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1º MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola sobre la suma de **\$ 68.531.467,30**, hasta el 31 de enero de 2022.

2º APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaria, conforme lo normado en el numeral 1º artículo 366 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a derecho

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **11 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **31**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP, procedo a liquidar las costas del proceso 2019-01176, ordenadas así:

ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.350.000
AGENCIAS EN DERECHOS, SEGUNDA INSTANCIA	
CAMARA DE COMERCIO	\$ 5.800,00
	\$ 6.200,00
	\$ 11.500
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	
PÓLIZA JUDICIAL	\$ 0
GASTOS DE REGISTRO	\$ 0
HONORARIOS AUXILIAR	\$ 0
TOTAL	\$ 1.373.500,00

FECHA DE ELABORACIÓN:

18-abr-22

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado
20/11/2019	30/11/2019	11	28,545	28,545	28,545
1/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365
1/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155
1/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59
1/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425
1/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035
1/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285
1/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18
1/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18
1/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435
1/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525
1/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135
1/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76
1/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19
1/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98
1/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31
1/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115
1/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965
1/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83
1/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815
1/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77
1/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86
1/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785
1/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62
1/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905
1/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19
1/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49

Asunto	Valor
Capital	\$ 45.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 45.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 23.531.467,30
Total a Pagar	\$ 68.531.467,30
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 68.531.467,30

Observaciones:

InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo
0,000688206	\$ 45.000.000,00	\$ 45.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000684364	\$ 0,00	\$ 45.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000679876	\$ 0,00	\$ 45.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000689166	\$ 0,00	\$ 45.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000685646	\$ 0,00	\$ 45.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000677307	\$ 0,00	\$ 45.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000661201	\$ 0,00	\$ 45.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000658938	\$ 0,00	\$ 45.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000658938	\$ 0,00	\$ 45.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,00066443	\$ 0,00	\$ 45.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000666365	\$ 0,00	\$ 45.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000657968	\$ 0,00	\$ 45.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,00064987	\$ 0,00	\$ 45.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000637514	\$ 0,00	\$ 45.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000632948	\$ 0,00	\$ 45.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,00064012	\$ 0,00	\$ 45.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000635884	\$ 0,00	\$ 45.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000632622	\$ 0,00	\$ 45.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000629682	\$ 0,00	\$ 45.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000629355	\$ 0,00	\$ 45.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000628374	\$ 0,00	\$ 45.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000630336	\$ 0,00	\$ 45.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000628701	\$ 0,00	\$ 45.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000625103	\$ 0,00	\$ 45.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000631316	\$ 0,00	\$ 45.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000637514	\$ 0,00	\$ 45.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000644024	\$ 0,00	\$ 45.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00

InteresMoraPeriodo	SaldointMora	Abonos	SubTotal
\$ 340.662,05	\$ 340.662,05	\$ 0,00	\$ 45.340.662,05
\$ 954.688,38	\$ 1.295.350,43	\$ 0,00	\$ 46.295.350,43
\$ 948.426,49	\$ 2.243.776,93	\$ 0,00	\$ 47.243.776,93
\$ 899.361,31	\$ 3.143.138,24	\$ 0,00	\$ 48.143.138,24
\$ 956.475,62	\$ 4.099.613,86	\$ 0,00	\$ 49.099.613,86
\$ 914.364,84	\$ 5.013.978,70	\$ 0,00	\$ 50.013.978,70
\$ 922.374,89	\$ 5.936.353,59	\$ 0,00	\$ 50.936.353,59
\$ 889.566,51	\$ 6.825.920,10	\$ 0,00	\$ 51.825.920,10
\$ 919.218,73	\$ 7.745.138,82	\$ 0,00	\$ 52.745.138,82
\$ 926.879,19	\$ 8.672.018,01	\$ 0,00	\$ 53.672.018,01
\$ 899.592,80	\$ 9.571.610,81	\$ 0,00	\$ 54.571.610,81
\$ 917.865,29	\$ 10.489.476,10	\$ 0,00	\$ 55.489.476,10
\$ 877.323,91	\$ 11.366.800,01	\$ 0,00	\$ 56.366.800,01
\$ 889.332,23	\$ 12.256.132,25	\$ 0,00	\$ 57.256.132,25
\$ 882.962,62	\$ 13.139.094,86	\$ 0,00	\$ 58.139.094,86
\$ 806.551,08	\$ 13.945.645,94	\$ 0,00	\$ 58.945.645,94
\$ 887.058,58	\$ 14.832.704,52	\$ 0,00	\$ 59.832.704,52
\$ 854.039,26	\$ 15.686.743,79	\$ 0,00	\$ 60.686.743,79
\$ 878.406,41	\$ 16.565.150,20	\$ 0,00	\$ 61.565.150,20
\$ 849.629,50	\$ 17.414.779,70	\$ 0,00	\$ 62.414.779,70
\$ 876.582,41	\$ 18.291.362,11	\$ 0,00	\$ 63.291.362,11
\$ 879.318,08	\$ 19.170.680,19	\$ 0,00	\$ 64.170.680,19
\$ 848.746,92	\$ 20.019.427,11	\$ 0,00	\$ 65.019.427,11
\$ 872.018,60	\$ 20.891.445,72	\$ 0,00	\$ 65.891.445,72
\$ 852.275,99	\$ 21.743.721,71	\$ 0,00	\$ 66.743.721,71
\$ 889.332,23	\$ 22.633.053,94	\$ 0,00	\$ 67.633.053,94
\$ 898.413,37	\$ 23.531.467,30	\$ 0,00	\$ 68.531.467,30

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. Objeto de la Decisión

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de conformidad con el Numeral 2° del Artículo 278 del Código General de Proceso, dado que no hay pruebas por practicar, respecto de la demanda de prescripción de hipoteca formulada por **Patricia de la Concepción Macia Núñez**, a través de apoderado judicial legamente constituido, en contra de **Systemgroup S.A.S. antes Sistemcobro S.A.S. y Fideicomiso FC-CM Inversiones**.

2. Antecedentes

2.1 Fundamentos fácticos

2.1.1. Señaló el apoderado judicial de la parte demandante que, por escritura pública No. 1509 del 12 de mayo de 1995 otorgada en la Notaría 32 del Circulo de Bogotá, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-1358970 se constituyó hipoteca en favor del Banco Davivienda para cancelar en un plazo de 15 años. Dicha hipoteca fue celebrada entre dicha entidad bancaria y los señores Armando Rodríguez Villanueva, Martha Macia y Gilberto Rodríguez Villanueva.

2.1.2. Adujo que, el Banco Davivienda inició un proceso ejecutivo hipotecario ante el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, que se dio por terminado en el año 2005 y ordenó levantar la medida cautelar de embargo.

2.1.3. Refirió que, Armando Rodríguez Villanueva, Martha Macia y Gilberto Rodríguez Villanueva le vendieron el inmueble a la señora Patricia de la Concepción Macias Núñez quien solicitó en diferentes oportunidades al Banco Davivienda la cancelación de gravamen hipotecario. Sin embargo, dicha entidad le informó que había cedido esa cartera a la entidad Sistemcobro.

2.1.4. Finalmente, advirtió al despacho que, han transcurrido 24 años sin que la entidad Sistemcobro haya iniciado acción ejecutiva alguna para hacer efectivo el gravamen hipotecario que pesa sobre el bien inmueble, por lo tanto, se debe decretar la prescripción de la misma.

2.2. Pretensiones

Solicitó el demandante se declare prescrita la hipoteca de primer grado que da cuenta la escritura pública No. 1509 del 12 de mayo de 1995 otorgada en la Notaría 32 del Círculo de Bogotá, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1358970 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, ello por prescripción extintiva de la obligación.

2.3. Trámite procesal

- Mediante auto adiado 24 de enero de 2020, se admitió la demanda y se ordenó su traslado y notificación a la parte demandada.
- En auto proferido el 11 de septiembre de 2020, se tuvo por notificado al demandado Sistemgroup S.A.S. quien contestó la demanda y propuso excepciones previas.
- Posteriormente, mediante decisión adoptada el 12 de abril de 2021, se declaró probada la excepción previa y se ordenó la vinculación y notificación de Fideicomiso FC-CM Inversiones, quien contestó la demanda en término y propuso como excepciones *“renuncia tácita de la prescripción por actuaciones atribuibles al deudor, derecho de persecución del bien hipotecado y falta de presupuestos legales para solicitar y decretar la prescripción de la obligación”*.
- Finalmente, por secretaría, se corrió traslado de dicha contestación el cual se describió en tiempo.

3. Consideraciones

3.1. Iniciemos haciendo referencia a la regularidad de la relación jurídico procesal. Los presupuestos que conducen a la materialización de este aspecto se dan a cabalidad, pues la demanda reúne las exigencias previstas en el artículo 82 y 391 del Código General del Proceso y la competencia de esta dependencia judicial para el conocimiento de la acción incoada, no merece reparo alguno ante la presencia de todos y cada uno de los factores que la conforman.

La capacidad para ser parte y para comparecer al proceso se evidencia, fehacientemente, respecto de ambos extremos de la pretensión dado que la persona natural y jurídica que conforman los extremos de la litis se hallan exentas de inhabilidad o incapacidad. En consecuencia, el iter señalado no puede ser otro que el de la decisión de fondo.

Frente a la legitimación en la causa por activa se halla demostrada en el presente asunto, pues se corrobora la misma con lo estipulado en el

artículo 2513 ibidem al prever que “...*La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada...*”, consolidándose de esta manera tal presupuesto procesal. Igualmente, la demandante tiene interés por ser titular del derecho real de dominio.

De otra parte, no se advierten en las presentes diligencias causales alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida tal y como se dejó sentado al inicio de la presente audiencia.

En relación con la normatividad aplicable al proceso que nos ocupa debe tenerse en cuenta que en sede procedimental le corresponde las establecidas en el artículo 390 y subsiguientes de la Norma Procedimental Civil Adjetiva; en sede sustantiva se tendrá en cuenta lo pertinente en los artículos 1625 y 2512 y ss. del Código Civil en concordancia con el artículo 41 de la ley 153 de 1887.

3.2. Ahora bien, en lo atinente a la solicitud de prescripción de la hipoteca efectuada por el actor, sin lugar a duda, en un primer momento, se debe tramitar lo respectivo a la prescripción de las obligaciones que pretendían garantizar con dicho gravamen.

Al respecto es de recordar que el artículo 1625 del Código Civil establece que una de las formas de extinción de las obligaciones es por haber operado el fenómeno de la prescripción; el artículo 2512 de la misma obra determina que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o un derecho cuando se extingue por la prescripción.

Esta última norma hace una diametral distinción entre la prescripción adquisitiva y la prescripción extintiva, de tal suerte que la adquisitiva hace relación al modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas que están en el comercio por haber sido poseídas con las condiciones legales; y la extintiva es un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos por no haberse ejercido durante cierto tiempo y siempre que concurran los demás requisitos de ley, es decir, la primera se cumple dentro del campo de los derechos reales y la segunda en el de las obligaciones.

Nótese que antes de la modificación del artículo 2513 ibidem efectuada por el artículo 2 de la Ley 791 del 2002, la prescripción extintiva únicamente se podía proponer como excepción encaminada a paralizar la acción del demandante, hoy en día con la modificación citada a la normatividad civil, tanto la prescripción adquisitiva como la extintiva pueden invocarse por la vía de acción o de excepción.

Aunado a lo anterior y en virtud de que la hipoteca es un derecho de prenda, mientras esta no sea exigible no puede comenzar a correr el término de prescripción extintiva, por así disponerlo el artículo 2535 de la precitada obra que refiere: “...la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible...”.

En ese sentido, se debe analizar el requisito de exigibilidad de la obligación garantizada con hipoteca, para determinar a partir de cuándo se debe contabilizar el término de prescripción, lo anterior como quiera que tanto la exceptiva como el requisito tengan iguales fundamentos.

Al respecto es menester precisar que, la acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación principal, prescriben junto con la obligación a que acceden, es decir, siendo la prescripción extintiva pedida, una consecuencia fatal de la incuria en el ejercicio de la acción ejecutiva y/o ordinaria que son las principales, última esta que prescribe en diez años contados a partir de la exigibilidad de la obligación, son estos dos requisitos a los que se ha tener en cuenta para determinar la prosperidad de las pretensiones. Habida cuenta que en este linaje de prescripción (extintiva) únicamente se tiene en cuenta el transcurso del tiempo sin importar para nada lo que a su contraria sí (adquisitiva) como es la posesión con ánimo de señor y dueño.

Finalmente, es de tener en cuenta que la prescripción de la acción ejecutiva es de cinco años y de la acción ordinaria de diez en virtud de la modificación introducida por la Ley 791 de 2002, mediante la cual se reducen los términos de prescripción en materia civil, aplicable a partir de su vigencia (diciembre 27) y no con efectos retroactivos.

3.3. Luego de esta exposición normativa, nos detendremos al análisis de la documentación aportada por el demandante y que tiene como báculo la Escritura Publica No. 1509 de 12 de mayo de 1995 otorgada en la Notaría 32 del Círculo de Bogotá mediante la cual se constituyó la hipoteca abierta sin cuantía determinada sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1358970 a favor del Banco Davivienda que cedió la obligación y la garantía hipotecaria a la entidad Fideicomiso FC-CM Inversiones, y que garantizó el pago de unas obligaciones en aquella época.

En principio se trata de una hipoteca abierta sin límite de cuantía que los señores Armando Rodríguez Villanueva, Martha Macia y Gilberto Rodríguez Villanueva constituyeron con el Banco Davivienda, para garantizar las obligaciones presentes, pasadas y futuras que se adquirieran con esa entidad bancaria.

Es así como, dentro del expediente, se demostró con certificaciones emitidas por el Banco Davivienda de fechas 23 de enero de 2007 y 15 de

noviembre de 2013, que, presuntamente, se suscribieron dos obligaciones No. 5700321000316879 y 5700323002790895, respecto de las cuales, la judicatura analizará si existen y se encuentran vigentes.

De la primera de ellas, esto es, la 5700321000316879 se logró acreditar mediante certificación emitida el 23 de enero de 2007 emitida por el Banco Davivienda, que la misma fue cancelada y se encuentra a paz y salvo; respecto de esta declaración la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia indicó que la afirmación sobre el “paz y salvo” refiere el cumplimiento de la obligación, y, por lo tanto, es el acreedor quien debe probar la inobservancia de la prestación¹. Al respecto, el extremo demandado, no advirtió mayor argumento, solamente que esa obligación nunca le fue cedida, y, por lo tanto, no se pronunció sobre el pago o incumplimiento de la misma.

Por demás, es del caso memorar que el Código Civil en su artículo 1626 define el pago en su cómo un modo de extinguir las obligaciones, el cual se traduce como *“el pago efectivo es la prestación de lo que se debe”*. En consecuencia, el pago se edifica como el modo normal de extinguir los vínculos obligatorios que atan a los deudores y los colocan en la necesidad de realizar prestaciones en provecho de sus acreedores. Sobre el particular, la doctrina ha reflexionado que *“el cumplimiento de la prestación debida satisface el derecho del acreedor, quien ya no puede exigirle nada al deudor. El nexa jurídico que los unía se extingue, se soluciona por regla general”*.²

En consecuencia, como quiera que obra una certificación que acredita el paz y salvo de la obligación, y dado que, esa manifestación contiene la afirmación explícita del cumplimiento de la obligación, esto es, el pago, la obligación se encuentra extinta. Dicho de otra manera, respecto de la obligación finalizada en 879 no se acreditó que estuviera vigente.

Sobre la segunda obligación advertida por el extremo demandado, esto es, la No. 5700323002790895 la judicatura no tiene elementos para presumir o concluir su existencia, por cuanto, no obra dentro del plenario el título ejecutivo que ateste. Si bien se acreditó que la misma fue cedida el 15 de noviembre de 2013, por el Banco Davivienda a la pasiva, no obra prueba que permita determinar, sin lugar a duda que esa obligación se encuentra vigente o que existe, y, por lo tanto, que el término de prescripción de la hipoteca se deba contabilizar desde la fecha de exigibilidad de esta.

Le correspondía a la demandada realizar un esfuerzo probatorio para demostrar la existencia de esa obligación, pues dar por cierto que la misma existe, sin siquiera tener clara su fecha de exigibilidad, la forma y fecha de vencimiento, el monto, sería liberarla de la carga probatoria que debe

¹ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-1722020 (50001310300120100006001). Feb. 4/20.

² Peña Nossa, Lisandro. (2016). De los Títulos valores. Ediciones Ecoe. Página 98.

asumir al controvertir las pretensiones de la demanda. Es importante traer a colación que, la demandada aportó un estado de cuenta, sin embargo, por si solo no tiene la virtualidad para demostrar que en efecto esa obligación nació a la vida jurídica y que aún se encuentra vigente.

Aunado, no se acreditaron los elementos propios del título ejecutivo.

En consecuencia, como quiera que no se probó la existencia de dicha obligación, máxime, la No. 5700321000316879 se encuentra extinta, se pasará a analizar sobre la extinción de la hipoteca.

Aparejando por contera y si uno de los requisitos para decretar la prescripción extintiva es el paso del tiempo según lo expuesto, no hay duda que efectivamente la acción hipotecaria descrita anteriormente está prescrita, pues desde la entrada en vigencia de la Ley 791 de 2002 (27 de diciembre) han transcurrido mucho más de los diez años a los que hace referencia el artículo 2536 de la pluricitada codificación modificado por la ley en mención, resultando desde esta arista la prosperidad de lo pregonado en la presente instancia.

Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil ha decantado:

“...iii.- Circunscribiendo la atención de la Sala a este último aspecto, se tiene que al ser una garantía, la hipoteca no tiene una vida perdurable. De ahí que el artículo 2457 del C. C., en su inc. 1º, establezca, como la más obvia de las causas de la terminación de la hipoteca, la de la extinción de la “obligación principal”. Así pues, desaparecida la obligación principal por uno cualquiera de los motivos que la ley prevé, también desaparece la hipoteca porque esta no puede subsistir sin aquella. (...)”

Pero la hipoteca considerada en sí misma también puede extinguirse porque a su respecto se presentan motivos que la ley tiene como idóneos para darla por terminada, sin que tal fenómeno tenga incidencia alguna en la vida de la obligación principal, hipótesis que, por su parte, también halla justificación en el carácter accesorio de la hipoteca.” (Destacado fuera del texto original).

De la jurisprudencia en cita, puede colegirse que independientemente de la obligación principal, el paso del tiempo resulta suficiente para que opere el fenómeno de la prescripción, habida consideración que la misma – hipoteca- no puede perdurar indefinidamente en el tiempo, en razón a que no es posible hablar de un derecho absoluto e infinito, por ir ello en contra del principio de la preclusión.

Con todo, si en el caso de marras el derecho garantizado mediante hipoteca se encuentra consagrado en un título ejecutivo, no queda duda

alguna que al haber transcurrido más de veinte años desde la fecha de constitución de la hipoteca, y al no existir obligación vigente, pues la acción cambiaria puede ser ejercida en el término de tres años, y han transcurrido más de veinte.

Máxime, no se observa que, más allá de la obligación a la que se terminada el 879, existe alguna respecto de la cual se haya exigido su cobro o se encuentre vigente, pues como se dijo la obligación 5700321000316879 está extinta por pago tal y como lo certificó Davivienda, y, sobre la obligación 5700323002790895 que alude la demandada en la contestación no se tiene certeza ni de la fecha de suscripción, de exigibilidad, de vencimiento, que permita a la judicatura verificar si la misma está vigente o prescrita.

Incluso, es importante advertir en esta sentencia que, el demandado excepcionó la renuncia a la prescripción, que como es sabido, solamente tiene lugar una vez ocurrido el fenómeno extintivo. Es por ello, que para la judicatura resulta relevante que la pasiva alegue esta excepción reconociendo así que la obligación No. 5700323002790895 -en caso de existir- se encontraba prescrita y, por lo tanto, que la única manera de revivirla era que la demandada renunciara, tal y como lo excepcionó.

Con fundamento en lo anterior y atendiendo a que la acción hipotecaria se encuentra prescrita conforme a lo analizado en líneas precedentes, como consecuencia de lo anterior se ordenará la cancelación del gravamen hipotecario otorgado por la escritura pública en cuestión.

3.4. Resuelto lo anterior, es del caso analizar las excepciones planteadas por el extremo demandado denominadas *“renuncia tácita de la prescripción por actuaciones atribuibles al deudor; derecho de persecución del bien hipotecario; y, falta de presupuestos legales para solicitar y decretar la prescripción de la obligación”*, las cuales serán resueltas en conjunto como quiera que están soportadas en los mismos hechos.

Antes de entrar a realizar dicho análisis, se itera que, la obligación que se alude fue renunciada por la demandada no se probó que existiera como se dijo en líneas anteriores, conclusión a la que llega el despacho luego de verificar que no existe una documental que la respalde. Sin embargo, en aras de no pasar por alto lo excepcionado por la pasiva procederá a desatar lo correspondiente.

Alegó la pasiva que, el 11 de febrero de 2019, en gestión telefónica la señora Patricia de la Concepción Macia Núñez realizó reconocimiento de la deuda y presentó acuerdo de pago para la cancelación de esta, situación que debe tenerse como renuncia a la prescripción en los términos del artículo 2514 del Código Civil, y, por lo tanto, el término debe contabilizarse nuevamente, según lo cual el mismo fenecería hasta el 11 de febrero de 2029. Agregó que, a dicha ciudadana le corresponde asumir el pago de esa

obligación, por cuanto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2452 existe un derecho de persecución del bien hipotecado.

En contraste, el extremo actor advirtió que, la renuncia solo la puede ejercitar quien es deudor y su mandante no se obligó con la pasiva a realizar el pago de una obligación, además que, la señora Macia Núñez no realizó la renuncia puesto que esta solo se configura cuando se realice el pago de intereses o se pide plazo que son actos que conllevan a reconocer la existencia de la obligación, lo que no ocurrió. Adujo que, la hipoteca del caso que nos ocupa se constituyó con base en la obligación No. 05700321000316879 constituida con un crédito de Davivienda en la escritura No.1509 con fecha 12 de mayo de 1995 de la Notaria 32 de Bogotá, obligación sobre la cual inició proceso ejecutivo el Banco Davivienda correspondiendo al Juzgado 13 Civil Circuito de Bogotá con el radicado No. 1999-7947, del cual se profirió sentencia de terminación de proceso en virtud de la Ley 546, ordenado levantar las medidas cautelares que pesaban sobre el bien, como obra en la anotación No. 14 del certificado de tradición y libertad del inmueble, y por lo tanto, no existe derecho de persecución por parte de los demandados dentro de este proceso, por cuanto la obligación que hace referencia la parte demandada acreencia No. 5700323002790895 no es sobre la cual se está adelantando el proceso de la referencia. Agregó que, la hipoteca se constituyó hace 26 años y 8 meses por lo que, conforme al artículo 2536 del Código Civil se encuentra prescrita, pues no se ha iniciado proceso ejecutivo alguno que interrumpa dicho termino.

Para resolver, la judicatura estima necesario aclarar lo siguiente.

Se sabe que la prescripción extintiva en vías de sucederse puede interrumpirse, en la forma prevista por el artículo 2539 del Código Civil: *"Art. 2539. La prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial..."*. Pero la simple presentación de la demanda en orden a reclamar el derecho que no ha sido satisfecho por el ejecutado no tiene por sí sola el alcance de interrumpir el término de prescripción en vías de consumarse. Para ello es necesario dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el art. 94 del Código General del Proceso.

En materia de títulos valores, el artículo 789 del Código de Comercio determina que: *"Art. 789. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."*

En el caso que ocupa la atención de la judicatura, la parte demandada advirtió que la obligación No. 5700323002790895 no se encuentra prescrita, por cuanto la demandante renunció a la prescripción el 11 de febrero de 2019, a través de una llamada telefónica.

En primer lugar, la parte demandada argumenta la renuncia de la prescripción reconociendo que el término de la prescripción extintiva que consagra el artículo 789 del Código de Comercio, ya había transcurrido en su totalidad, pues reitérese, la renuncia solo tiene lugar una vez ocurrido el fenómeno prescriptivo. Por tanto, consumada la prescripción, solo es susceptible de ser renunciada, por así decirlo expresamente el artículo 2514 del Código Civil: *“La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida”*, así, ha de entenderse que en este caso la parte demandada con sus argumentos pretende que la prescripción se tenga por renunciada.

Llegado a este punto, habrá de decirse que no cualquier hecho tiene el alcance de tener por renunciado dicho fenómeno extintivo, pues el mismo precepto (art. 2514 C.C.), determina con notoria claridad los casos en que hay renuncia a la prescripción, al señalar que:

“Art. 2514. La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero solo después de cumplida. Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos.”

Con notoria claridad el precepto enseña que la renuncia tácita solo se configura, cuando el deudor “manifiesta” a través de “un hecho suyo”, su voluntad de renunciar a la prescripción; hecho que, en tratándose del que “debe dinero paga intereses o pide plazos”, pues son actos que inequívocamente confluyen a reconocer la existencia de la obligación. Luego, no cualquier acto o hecho está llamado a servir de prueba de la voluntad del deudor de renunciar a la prescripción.

Por ello, la prueba orientada a demostrar la renuncia no puede ser cualquiera, sino que ella debe contener la voluntad inequívoca del deudor de mantener el vínculo obligacional con su acreedor y que la deuda continúe vigente, y de este modo, poder considerar que el demandado renunció al medio extintivo de la acción, que en forma temporánea invocó a su favor y que ya estaba consumada al tiempo de la presentación de la demanda.

Sobre este punto tiene decantado la jurisprudencia que:

“...es útil memorar que de conformidad con el artículo 2514 del Código Civil, para que ella ocurra es necesaria la presencia de un hecho inequívoco de parte de quien puede beneficiarse de ese modo extintivo, en virtud del cual reconoce el derecho de su acreedor. No se trata de cualquier manifestación, sino de una que, per se, refleje la voluntad cierta del deudor de seguir comprometido en el vínculo jurídico que lo ata a su acreedor, que bien pudo diluir enarbolando la prescripción. Al

fin y al cabo, esa renuncia o abdicación constituye un acto unilateral de carácter dispositivo que devela el propósito incontestable de no querer aprovecharse de la desidia o inacción del acreedor en el ejercicio de su derecho. El deudor, pese a contar con la posibilidad jurídica de frustrar la reclamación de aquel por el camino de enrostrarle su omisión o dejadez, decide libre y conscientemente honrar su deber de prestación, de forma tal que mediante acto suyo, reconoce expresa o tácitamente los lazos jurídicos que lo constriñen a satisfacer el derecho de su acreedor.”³

Plantea el extremo demandado que, el 11 de febrero de 2019, realizó una llamada a la accionante donde aquella renunció a la prescripción de la obligación No. 5700323002790895, sin embargo, luego de verificar el contenido de dicha prueba, lo cierto es que a esta judicatura no le queda claro cuál fue la manifestación inequívoca y voluntaria que realizó la señora Patricia de la Concepción Macia Núñez que permita concluir que su intención era la de renunciar a la prescripción.

No se demostró, que, en esa llamada telefónica, si quiera, se estuviera conversando sobre la obligación objeto de este debate jurídico pues no se identificó, no se advirtió cuál era el monto o que fuera aquella cedida por Davivienda al Fideicomiso demandado; incluso, al parecer, la señora está haciendo un acuerdo de pago por cuatro millones de pesos, cuando según la demandada la obligación asciende a más o menos quinientos millones de pesos. Por lo anterior, no es claro que en efecto la demandante esté realizando el reconocimiento de la obligación a través del acuerdo de pago motivo de esa conversación, pues está absolutamente descontextualizado el móvil de llamada, y no se tiene certeza sobre la obligación al cobro.

Tampoco puede extraerse que, la demandante, después de consumada la prescripción, pagó intereses o pidió plazos a la demandada, pues ningún hecho contiene la contestación sobre tales aspectos, ni siquiera, que haya manifestado su voluntad de desistir de la prescripción o su intención de que la obligación continúe vigente.

En ese orden de ideas, no se desprende de la prueba aportada, que nos encontremos frente a un hecho inequívoco a través del cual, la demandante, reconozca el derecho de la demandada, y que, por lo mismo, tuviera la voluntad de seguir comprometida a través de la obligación cuya acción prescribió, o que libre y conscientemente quiera reconocer la existencia de esta.

Por lo tanto, las excepciones no están llamadas a prosperar, pues no se probó la renuncia de la prescripción de la obligación No.

³ C.S.J., sentencia 1º de junio de 2005, exp. No. 7921, M.P. Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

5700323002790895, de la cual, a la postre, no se demostraron los elementos enunciados para que la misma naciera a la vida jurídica.

Finalmente, y dicho sea de paso, sobre los argumentos advertidos por la actora al momento de descorrer el traslado, la judicatura aclara por una parte que, la señora Patricia de la Concepción si está en capacidad de renunciar a la prescripción por cuanto así lo enuncia el artículo 2515 del Código Civil: “*No puede renunciar la prescripción sino el que puede enajenar*” y lo cierto es que ella es la propietaria actual del inmueble titular del derecho real de dominio del cual puede disponer enajenando el bien; en segundo lugar, la escritura pública objeto del litigio consagró que, la hipoteca tiene el objeto de garantizar todas las obligaciones pasadas, presentes o futuras adquiridas por el deudor, por lo tanto, no es cierto que únicamente debía analizarse el fenómeno extintivo de la obligación No. 5700321000316879, sino también de las demás a las que su hubiese obligado el deudor a pagar.

3.5. Para concluir todo lo anterior, dentro del presente asunto, no se demostró que existiera alguna obligación vigente pendiente de cumplimiento por parte del deudor, y, por lo tanto, el término prescriptivo no fue interrumpido ni suspendido. Así mismo, no se observa renuncia a la prescripción y, por lo tanto, las pretensiones están llamadas a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Declarar la prescripción extintiva de la acción hipotecaria correspondiente a la hipoteca contenida en la escritura pública No. 1509 del 12 de mayo de 1995 otorgada en la Notaría 32 del Círculo de Bogotá, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-1358970, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

Segundo: Ordenar la cancelación de la hipoteca de que trata la citada escritura pública No. 1509 del 12 de mayo de 1995 otorgada en la Notaría 32 del Círculo de Bogotá.

Parágrafo. Como consecuencia de lo anterior se **ordena** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Distrito Capital - Zona Centro, cancelar las anotaciones por medio de la cual se registró la hipoteca contenida en la escritura pública No. 1509 del 12 de mayo de 1995 otorgada en la Notaría 32 del Círculo de Bogotá, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-1358970

Por secretaría, ofíciase.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. De conformidad con lo dispuesto en acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de 1 smlmv.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **11 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **31**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la parte actora no ha notificado al demandado, se le requiere por el término de treinta (30) días para que, proceda de conformidad, so pena de decretar el desistimiento tácito del presente asunto, en virtud de lo reglado en el numeral 1 del artículo 317 del C.G del P.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **11 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **31**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho, ya que revisadas las operaciones matemáticas realizadas por el extremo interesado, evidencia este juzgador que los resultados de aquéllas no concuerdan con los de la liquidación efectuada por este estrado judicial, como se denota en la liquidación que antecede. Téngase en cuenta que se imputaron abonos a seguros cuando el despacho no libró mandamiento de pago respecto de aquellos.

Así las cosas y acogiendo lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito en los precisos términos de la liquidación adjunta y que para el presente caso forma parte íntegra de este proveído.

De otra parte, y como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola sobre la suma de **\$ 13.326.537,87** hasta el 17 de febrero de 2022.

2° APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaria, conforme lo normado en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a derecho.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **11 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **31**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP, procedo a liquidar las costas del proceso 2020-00159, ordenadas así:

ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.354.000
AGENCIAS EN DERECHOS, SEGUNDA INSTANCIA	
CAMARA DE COMERCIO	
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$ 8.000
	\$ 8.000
	\$ 9.600
PÓLIZA JUDICIAL	\$ 0
GASTOS DE REGISTRO	\$ 31.600
	\$ 16.800
	\$ 16.800
HONORARIOS AUXILIAR	\$ 0
TOTAL	\$ 1.444.800,00

FECHA DE ELABORACIÓN:

18-abr-22

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA**



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 28/04/2022
Juzgado 110014003033

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DíasPeriodo))-1

Desde	Hasta	Dias	Interés Remuneratorio	Interés Moratorio	Interés Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Abono	Abono A capital	Abono Interés Mora	Abono Interés Plazo	Interés plazo del Periodo	Interés Mora del Periodo
7/09/2019	30/09/2019	24	13,5	20,25	20,25	0,05%	\$555.522,16	\$555.522,16	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$6.737,47
1/10/2019	6/10/2019	6	13,5	20,25	20,25	0,05%	\$0,00	\$555.522,16	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$1.684,37
7/10/2019	7/10/2019	1	13,5	20,25	20,25	0,05%	\$561.415,47	\$1.116.937,63	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$564,43
8/10/2019	31/10/2019	24	13,5	20,25	20,25	0,05%	\$0,00	\$1.116.937,63	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$13.546,41
1/11/2019	6/11/2019	6	13,5	20,25	20,25	0,05%	\$0,00	\$1.116.937,63	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.386,60
7/11/2019	7/11/2019	1	13,5	20,25	20,25	0,05%	\$567.371,30	\$1.684.308,93	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$851,15
8/11/2019	30/11/2019	23	13,5	20,25	20,25	0,05%	\$0,00	\$1.684.308,93	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$19.576,44
1/12/2019	6/12/2019	6	13,5	20,25	20,25	0,05%	\$0,00	\$1.684.308,93	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$5.106,90
7/12/2019	7/12/2019	1	13,5	20,25	20,25	0,05%	\$573.390,31	\$2.257.699,24	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$1.140,91
8/12/2019	15/12/2019	8	13,5	20,25	20,25	0,05%	\$0,00	\$2.257.699,24	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$9.127,26
16/12/2019	16/12/2019	1	13,5	20,25	20,25	0,05%	\$0,00	\$2.257.699,24	\$1.040.000,00	\$977.137,15	\$62.862,85	\$0,00	\$0,00	\$1.140,91
17/12/2019	31/12/2019	15	13,5	20,25	20,25	0,05%	\$0,00	\$1.280.562,09	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$9.706,80
1/01/2020	6/01/2020	6	13,5	20,25	3,66	0,01%	\$0,00	\$1.280.562,09	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$756,72
7/01/2020	7/01/2020	1	13,5	20,25	3,66	0,01%	\$579.409,32	\$1.859.971,41	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$183,18
8/01/2020	8/01/2020	1	13,5	20,25	3,66	0,01%	\$0,00	\$1.859.971,41	\$700.000,00	\$689.170,12	\$10.829,88	\$0,00	\$0,00	\$183,18
9/01/2020	31/01/2020	23	13,5	20,25	3,66	0,01%	\$0,00	\$1.170.801,29	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$2.652,11
1/02/2020	6/02/2020	6	13,5	20,25	3,66	0,01%	\$0,00	\$1.170.801,29	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$691,85
7/02/2020	7/02/2020	1	13,5	20,25	3,66	0,01%	\$585.428,33	\$1.756.229,62	\$1.200.000,00	\$1.196.483,07	\$3.516,93	\$0,00	\$0,00	\$172,97
8/02/2020	27/02/2020	20	13,5	20,25	3,66	0,01%	\$0,00	\$559.746,55	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$1.102,56
28/02/2020	28/02/2020	1	13,5	20,25	3,66	0,01%	\$39.144.855,59	\$39.704.602,14	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.910,40
29/02/2020	29/02/2020	1	13,5	20,25	3,66	0,01%	\$0,00	\$39.704.602,14	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.910,40
1/03/2020	18/03/2020	18	13,5	20,25	3,66	0,01%	\$0,00	\$39.704.602,14	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$70.387,25
19/03/2020	19/03/2020	1	13,5	20,25	3,66	0,01%	\$0,00	\$39.704.602,14	\$1.305.000,00	\$1.221.778,99	\$83.221,01	\$0,00	\$0,00	\$3.910,40
20/03/2020	31/03/2020	12	13,5	20,25	3,66	0,01%	\$0,00	\$38.482.823,16	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$45.480,87
1/04/2020	30/04/2020	30	13,5	20,25	3,66	0,01%	\$0,00	\$38.482.823,16	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$113.702,18
1/05/2020	31/05/2020	31	13,5	20,25	3,66	0,01%	\$0,00	\$38.482.823,16	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$117.492,26
1/06/2020	30/06/2020	30	13,5	20,25	3,66	0,01%	\$0,00	\$38.482.823,16	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$113.702,18
1/07/2020	31/07/2020	31	13,5	20,25	3,66	0,01%	\$0,00	\$38.482.823,16	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$117.492,26
1/08/2020	9/08/2020	9	13,5	20,25	3,66	0,01%	\$0,00	\$38.482.823,16	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$34.110,65
10/08/2020	10/08/2020	1	13,5	20,25	3,66	0,01%	\$0,00	\$38.482.823,16	\$2.000.000,00	\$1.454.229,52	\$545.770,48	\$0,00	\$0,00	\$3.790,07
11/08/2020	31/08/2020	21	13,5	20,25	3,66	0,01%	\$0,00	\$37.028.593,63	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$76.583,84
1/09/2020	17/09/2020	17	13,5	20,25	3,66	0,01%	\$0,00	\$37.028.593,63	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$61.996,44
18/09/2020	18/09/2020	1	13,5	20,25	3,66	0,01%	\$0,00	\$37.028.593,63	\$377.344,31	\$235.117,18	\$142.227,13	\$0,00	\$0,00	\$3.646,85
19/09/2020	30/09/2020	12	13,5	20,25	3,66	0,01%	\$0,00	\$36.793.476,45	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$43.484,32
1/10/2020	1/10/2020	1	13,5	20,25	3,66	0,01%	\$0,00	\$36.793.476,45	\$800.001,22	\$752.893,21	\$47.108,01	\$0,00	\$0,00	\$3.623,69
2/10/2020	29/10/2020	28	13,5	20,25	3,66	0,01%	\$0,00	\$36.040.583,25	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$99.387,20
30/10/2020	30/10/2020	1	13,5	20,25	3,66	0,01%	\$0,00	\$36.040.583,25	\$1.987.332,81	\$1.884.396,07	\$102.936,74	\$0,00	\$0,00	\$3.549,54
31/10/2020	31/10/2020	1	13,5	20,25	3,66	0,01%	\$0,00	\$34.156.187,18	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.363,95
1/11/2020	30/11/2020	30	13,5	20,25	3,66	0,01%	\$0,00	\$34.156.187,18	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$100.918,61
1/12/2020	29/12/2020	29	13,5	20,25	3,66	0,01%	\$0,00	\$34.156.187,18	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$97.554,66
30/12/2020	30/12/2020	1	13,5	20,25	3,66	0,01%	\$0,00	\$34.156.187,18	\$1.495.360,00	\$1.290.158,83	\$205.201,17	\$0,00	\$0,00	\$3.363,95
31/12/2020	31/12/2020	1	13,5	20,25	3,66	0,01%	\$0,00	\$32.866.028,36	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.236,89



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 28/04/2022
Juzgado 110014003033

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

1/01/2021	31/01/2021	31	13,5	20,25	3,66	0,01%	\$0,00	\$32.866.028,36	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$100.343,57
1/02/2021	8/02/2021	8	13,5	20,25	3,66	0,01%	\$0,00	\$32.866.028,36	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$25.895,11
9/02/2021	9/02/2021	1	13,5	20,25	3,66	0,01%	\$0,00	\$32.866.028,36	\$2.000.000,00	\$1.867.287,54	\$132.712,46	\$0,00	\$0,00	\$3.236,89
10/02/2021	28/02/2021	19	13,5	20,25	3,66	0,01%	\$0,00	\$30.998.740,82	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$58.006,72
1/03/2021	23/03/2021	23	13,5	20,25	3,66	0,01%	\$0,00	\$30.998.740,82	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$70.218,66
24/03/2021	24/03/2021	1	13,5	20,25	3,66	0,01%	\$0,00	\$30.998.740,82	\$2.000.000,00	\$1.868.721,64	\$131.278,36	\$0,00	\$0,00	\$3.052,99
25/03/2021	31/03/2021	7	13,5	20,25	3,66	0,01%	\$0,00	\$29.130.019,18	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$20.082,58
1/04/2021	30/04/2021	30	13,5	20,25	3,66	0,01%	\$0,00	\$29.130.019,18	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$86.068,19
1/05/2021	31/05/2021	31	13,5	20,25	3,66	0,01%	\$0,00	\$29.130.019,18	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$88.937,13
1/06/2021	24/06/2021	24	13,5	20,25	3,66	0,01%	\$0,00	\$29.130.019,18	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$68.854,55
25/06/2021	25/06/2021	1	13,5	20,25	3,66	0,01%	\$0,00	\$29.130.019,18	\$1.759.247,00	\$1.492.435,62	\$266.811,38	\$0,00	\$0,00	\$2.868,94
26/06/2021	30/06/2021	5	13,5	20,25	3,66	0,01%	\$0,00	\$27.637.583,55	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$13.609,77
1/07/2021	31/07/2021	31	13,5	20,25	3,66	0,01%	\$0,00	\$27.637.583,55	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$84.380,56
1/08/2021	8/08/2021	8	13,5	20,25	3,66	0,01%	\$0,00	\$27.637.583,55	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$21.775,63
9/08/2021	9/08/2021	1	13,5	20,25	3,66	0,01%	\$0,00	\$27.637.583,55	\$2.000.000,00	\$1.877.512,10	\$122.487,90	\$0,00	\$0,00	\$2.721,95
10/08/2021	31/08/2021	22	13,5	20,25	3,66	0,01%	\$0,00	\$25.760.071,46	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$55.814,93
1/09/2021	30/09/2021	30	13,5	20,25	3,66	0,01%	\$0,00	\$25.760.071,46	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$76.111,27
1/10/2021	10/10/2021	10	13,5	20,25	3,66	0,01%	\$0,00	\$25.760.071,46	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$25.370,42
11/10/2021	11/10/2021	1	13,5	20,25	3,66	0,01%	\$0,00	\$25.760.071,46	\$2.000.000,00	\$1.840.166,34	\$159.833,66	\$0,00	\$0,00	\$2.537,04
12/10/2021	31/10/2021	20	13,5	20,25	3,66	0,01%	\$0,00	\$23.919.905,11	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$47.116,18
1/11/2021	17/11/2021	17	13,5	20,25	3,66	0,01%	\$0,00	\$23.919.905,11	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$40.048,75
18/11/2021	18/11/2021	1	13,5	20,25	3,66	0,01%	\$0,00	\$23.919.905,11	\$9.138.273,68	\$9.048.752,94	\$89.520,74	\$0,00	\$0,00	\$2.355,81
19/11/2021	30/11/2021	12	13,5	20,25	3,66	0,01%	\$0,00	\$14.871.152,17	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$17.575,45
1/12/2021	6/12/2021	6	13,5	20,25	3,66	0,01%	\$0,00	\$14.871.152,17	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$8.787,73
7/12/2021	7/12/2021	1	13,5	20,25	3,66	0,01%	\$0,00	\$14.871.152,17	\$981.000,00	\$953.172,20	\$27.827,80	\$0,00	\$0,00	\$1.464,62
8/12/2021	31/12/2021	24	13,5	20,25	3,66	0,01%	\$0,00	\$13.917.979,97	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$32.897,89
1/01/2022	6/01/2022	6	13,5	20,25	3,66	0,01%	\$0,00	\$13.917.979,97	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$8.224,47
7/01/2022	7/01/2022	1	13,5	20,25	3,66	0,01%	\$0,00	\$13.917.979,97	\$980.700,00	\$938.206,89	\$42.493,11	\$0,00	\$0,00	\$1.370,75
8/01/2022	31/01/2022	24	13,5	20,25	3,66	0,01%	\$0,00	\$12.979.773,08	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$30.680,25
1/02/2022	6/02/2022	6	13,5	20,25	3,66	0,01%	\$0,00	\$12.979.773,08	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$7.670,06
7/02/2022	7/02/2022	1	13,5	20,25	3,66	0,01%	\$0,00	\$12.979.773,08	\$980.700,00	\$941.071,34	\$39.628,66	\$0,00	\$0,00	\$1.278,34
8/02/2022	15/02/2022	8	13,5	20,25	3,66	0,01%	\$0,00	\$12.038.701,75	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$9.485,28
16/02/2022	16/02/2022	1	13,5	20,25	3,66	0,01%	\$0,00	\$12.038.701,75	\$1.327.017,69	\$1.316.346,75	\$10.670,94	\$0,00	\$0,00	\$1.185,66
17/02/2022	17/02/2022	1	13,5	20,25	3,66	0,01%	\$0,00	\$10.722.355,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$1.056,02

Capital	\$ 555.522,16
Capitales Adicionados	\$ 42.011.870,32
Total Capital	\$ 42.567.392,48
Total Interés de plazo	\$ 2.603.126,85
Total Interes Mora	\$ 2.227.995,25
Total a pagar	\$ 47.398.514,58
- Abonos	\$ 34.071.976,71
Neto a pagar	\$ 13.326.537,87



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

Fecha 28/04/2022
Juzgado 110014003033

- Pago seguros

Saldo Interés de Plazo	Saldo interés mora	Saldo Total
\$0,00	\$6.737,47	\$562.259,63
\$0,00	\$8.421,84	\$563.944,00
\$0,00	\$8.986,27	\$1.125.923,90
\$0,00	\$22.532,68	\$1.139.470,31
\$0,00	\$25.919,29	\$1.142.856,92
\$0,00	\$26.770,44	\$1.711.079,37
\$0,00	\$46.346,88	\$1.730.655,81
\$0,00	\$51.453,78	\$1.735.762,71
\$0,00	\$52.594,68	\$2.310.293,92
\$0,00	\$61.721,94	\$2.319.421,18
\$0,00	\$0,00	\$1.280.562,09
\$0,00	\$9.706,80	\$1.290.268,89
\$0,00	\$10.463,52	\$1.291.025,60
\$0,00	\$10.646,70	\$1.870.618,11
\$0,00	\$0,00	\$1.170.801,29
\$0,00	\$2.652,11	\$1.173.453,40
\$0,00	\$3.343,97	\$1.174.145,26
\$0,00	\$0,00	\$559.746,55
\$0,00	\$1.102,56	\$560.849,11
\$0,00	\$5.012,96	\$39.709.615,10
\$0,00	\$8.923,36	\$39.713.525,51
\$0,00	\$79.310,61	\$39.783.912,75
\$0,00	\$0,00	\$38.482.823,16
\$0,00	\$45.480,87	\$38.528.304,03
\$0,00	\$159.183,06	\$38.642.006,21
\$0,00	\$276.675,31	\$38.759.498,47
\$0,00	\$390.377,49	\$38.873.200,65
\$0,00	\$507.869,75	\$38.990.692,91
\$0,00	\$541.980,40	\$39.024.803,56
\$0,00	\$0,00	\$37.028.593,63
\$0,00	\$76.583,84	\$37.105.177,47
\$0,00	\$138.580,28	\$37.167.173,91
\$0,00	\$0,00	\$36.793.476,45
\$0,00	\$43.484,32	\$36.836.960,78
\$0,00	\$0,00	\$36.040.583,25
\$0,00	\$99.387,20	\$36.139.970,45
\$0,00	\$0,00	\$34.156.187,18
\$0,00	\$3.363,95	\$34.159.551,14
\$0,00	\$104.282,56	\$34.260.469,75
\$0,00	\$201.837,22	\$34.358.024,40
\$0,00	\$0,00	\$32.866.028,36
\$0,00	\$3.236,89	\$32.869.265,25

\$0,00	\$103.580,46	\$32.969.608,82
\$0,00	\$129.475,57	\$32.995.503,93
\$0,00	\$0,00	\$30.998.740,82
\$0,00	\$58.006,72	\$31.056.747,54
\$0,00	\$128.225,37	\$31.126.966,19
\$0,00	\$0,00	\$29.130.019,18
\$0,00	\$20.082,58	\$29.150.101,75
\$0,00	\$106.150,76	\$29.236.169,94
\$0,00	\$195.087,89	\$29.325.107,06
\$0,00	\$263.942,44	\$29.393.961,61
\$0,00	\$0,00	\$27.637.583,55
\$0,00	\$13.609,77	\$27.651.193,32
\$0,00	\$97.990,32	\$27.735.573,88
\$0,00	\$119.765,95	\$27.757.349,50
\$0,00	\$0,00	\$25.760.071,46
\$0,00	\$55.814,93	\$25.815.886,38
\$0,00	\$131.926,19	\$25.891.997,65
\$0,00	\$157.296,61	\$25.917.368,07
\$0,00	\$0,00	\$23.919.905,11
\$0,00	\$47.116,18	\$23.967.021,29
\$0,00	\$87.164,93	\$24.007.070,05
\$0,00	\$0,00	\$14.871.152,17
\$0,00	\$17.575,45	\$14.888.727,63
\$0,00	\$26.363,18	\$14.897.515,35
\$0,00	\$0,00	\$13.917.979,97
\$0,00	\$32.897,89	\$13.950.877,86
\$0,00	\$41.122,37	\$13.959.102,34
\$0,00	\$0,00	\$12.979.773,08
\$0,00	\$30.680,25	\$13.010.453,34
\$0,00	\$38.350,32	\$13.018.123,40
\$0,00	\$0,00	\$12.038.701,75
\$0,00	\$9.485,28	\$12.048.187,03
\$0,00	\$0,00	\$10.722.355,00
\$0,00	\$1.056,02	\$10.723.411,02



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho, ya que revisadas las operaciones matemáticas realizadas por el extremo interesado, evidencia este juzgador que los resultados de aquéllas no concuerdan con los de la liquidación efectuada por este estrado judicial, como se denota en la liquidación que antecede.

Así las cosas y acogiendo lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito en los precisos términos de la liquidación adjunta y que para el presente caso forma parte íntegra de este proveído.

De otra parte, y como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

Finalmente, en el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola sobre la suma de \$ **56.825.404,18** hasta el 31 de agosto de 2021.

2° APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaria, conforme lo normado en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a derecho.

3° En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **11 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **31**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP, procedo a liquidar las costas
(2020-00369)- ordenadas así:

ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

CONCEPTO	FOLIOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO		\$ 1.628.255
ARANCEL JUDICIAL		
CAMARA DE COMERCIO		
GASTOS DE NOTIFICACIÓN		
OTROS GASTOS		
PÓLIZA JUDICIAL		
GASTOS DE REGISTRO		
HONORARIOS SECUESTRE		
TOTAL		\$ 1.628.255,00

FECHA DE ELABORACIÓN:

18/04/2022

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado
17/10/2019	31/10/2019	15	28,65	28,65	28,65
1/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545
1/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365
1/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155
1/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59
1/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425
1/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035
1/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285
1/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18
1/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18
1/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435
1/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525
1/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135
1/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76
1/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19
1/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98
1/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31
1/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115
1/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965
1/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83
1/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815
1/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77
1/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86

Asunto	Valor
Capital	\$ 35.864.064,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 35.864.064,00
Total Interés de Plazo	\$ 4.842.319,00
Total Interés Mora	\$ 16.119.021,18
Total a Pagar	\$ 56.825.404,18
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 56.825.404,18

Observaciones:

InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo
0,000690445	\$ 35.864.064,00	\$ 35.864.064,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000688206	\$ 0,00	\$ 35.864.064,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000684364	\$ 0,00	\$ 35.864.064,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000679876	\$ 0,00	\$ 35.864.064,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000689166	\$ 0,00	\$ 35.864.064,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000685646	\$ 0,00	\$ 35.864.064,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000677307	\$ 0,00	\$ 35.864.064,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000661201	\$ 0,00	\$ 35.864.064,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000658938	\$ 0,00	\$ 35.864.064,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000658938	\$ 0,00	\$ 35.864.064,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,00066443	\$ 0,00	\$ 35.864.064,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000666365	\$ 0,00	\$ 35.864.064,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000657968	\$ 0,00	\$ 35.864.064,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,00064987	\$ 0,00	\$ 35.864.064,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000637514	\$ 0,00	\$ 35.864.064,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000632948	\$ 0,00	\$ 35.864.064,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,00064012	\$ 0,00	\$ 35.864.064,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000635884	\$ 0,00	\$ 35.864.064,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000632622	\$ 0,00	\$ 35.864.064,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000629682	\$ 0,00	\$ 35.864.064,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000629355	\$ 0,00	\$ 35.864.064,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000628374	\$ 0,00	\$ 35.864.064,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000630336	\$ 0,00	\$ 35.864.064,00	\$ 0,00	\$ 0,00

InteresMoraPeriodo	SaldointMora	Abonos	SubTotal
\$ 371.432,29	\$ 371.432,29	\$ 0,00	\$ 36.235.496,29
\$ 740.456,09	\$ 1.111.888,38	\$ 0,00	\$ 36.975.952,38
\$ 760.866,79	\$ 1.872.755,17	\$ 0,00	\$ 37.736.819,17
\$ 755.876,19	\$ 2.628.631,36	\$ 0,00	\$ 38.492.695,36
\$ 716.772,26	\$ 3.345.403,61	\$ 0,00	\$ 39.209.467,61
\$ 762.291,17	\$ 4.107.694,79	\$ 0,00	\$ 39.971.758,79
\$ 728.729,76	\$ 4.836.424,55	\$ 0,00	\$ 40.700.488,55
\$ 735.113,60	\$ 5.571.538,15	\$ 0,00	\$ 41.435.602,15
\$ 708.966,00	\$ 6.280.504,15	\$ 0,00	\$ 42.144.568,15
\$ 732.598,20	\$ 7.013.102,36	\$ 0,00	\$ 42.877.166,36
\$ 738.703,43	\$ 7.751.805,79	\$ 0,00	\$ 43.615.869,79
\$ 716.956,75	\$ 8.468.762,55	\$ 0,00	\$ 44.332.826,55
\$ 731.519,54	\$ 9.200.282,09	\$ 0,00	\$ 45.064.346,09
\$ 699.208,91	\$ 9.899.491,00	\$ 0,00	\$ 45.763.555,00
\$ 708.779,29	\$ 10.608.270,29	\$ 0,00	\$ 46.472.334,29
\$ 703.702,84	\$ 11.311.973,13	\$ 0,00	\$ 47.176.037,13
\$ 642.804,43	\$ 11.954.777,56	\$ 0,00	\$ 47.818.841,56
\$ 706.967,24	\$ 12.661.744,80	\$ 0,00	\$ 48.525.808,80
\$ 680.651,53	\$ 13.342.396,33	\$ 0,00	\$ 49.206.460,33
\$ 700.071,64	\$ 14.042.467,97	\$ 0,00	\$ 49.906.531,97
\$ 677.137,04	\$ 14.719.605,01	\$ 0,00	\$ 50.583.669,01
\$ 698.617,94	\$ 15.418.222,96	\$ 0,00	\$ 51.282.286,96
\$ 700.798,22	\$ 16.119.021,18	\$ 0,00	\$ 51.983.085,18



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la liquidación del crédito realizada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra conforme a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

Ahora bien, ajustada a derecho la liquidación de costas elaborada por la secretaria, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 ibidem.

Finalmente, en el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° APROBAR la liquidación de crédito elaborada por la parte actora en la suma de \$126.529.578,84 hasta el 28 de enero de 2022.

2° APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaria, conforme lo normado en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustado a derecho.

3° En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **11 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **31**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

28/01/2022

Señor
JUEZ 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: Ejecutivo singular **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra RICARDO ANTONIO URIETA**

RADICADO: 33CM -2020-00425

ASUNTO: LIQUIDACION DE CREDITO.

LUIS FERNANDO HERRERA SALAZAR, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con C.C. No. 17.175.711 y T.P. No. 12.744 del CSJ, obrando como apoderado de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por medio del presente escrito me permito aporta liquidación del crédito, de conformidad a lo ordenado mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2021 proferido por su Despacho, de las obligaciones relacionadas a continuación:

PAGARÉ No. 4097440016828901, 5406900661280701,4535531539, 207419259324,5470644793692893 ...**\$126.529.578,84**

Agradezco la atención prestada a la presente



LUIS FERNANDO HERRERA SALAZAR.
C.C. No. 17.175.711.
T.P. No. 12.744 del C.S.J
abogado@herrerasalazar.com.co



TIPO	Liquidación de intereses corrientes
PROCESO	11001400303320200042500
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO	RICARDO ANTONIO URIETA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-03-17	2020-03-17	0	18,95	3.307.748,00	3.307.748,00	0,00	3.307.748,00	0,00	11.326.078,69	14.633.826,69	0,00	0,00	0,00
2020-03-17	2020-03-17	1	18,95	3.668.313,00	6.976.061,00	3.317,44	6.979.378,44	0,00	11.329.396,13	18.305.457,13	0,00	0,00	0,00
2020-03-17	2020-03-17	0	18,95	35.079.065,91	42.055.126,91	0,00	42.055.126,91	0,00	11.329.396,13	53.384.523,04	0,00	0,00	0,00
2020-03-17	2020-03-17	0	18,95	35.272.372,64	77.327.499,55	0,00	77.327.499,55	0,00	11.329.396,13	88.656.895,68	0,00	0,00	0,00
2020-03-17	2020-03-17	0	18,95	11.007.207,00	88.334.706,55	0,00	88.334.706,55	0,00	11.329.396,13	99.664.102,68	0,00	0,00	0,00
2020-03-18	2020-03-31	14	18,95	0,00	88.334.706,55	588.101,09	88.922.807,64	0,00	11.917.497,22	100.252.203,77	0,00	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-30	30	18,69	0,00	88.334.706,55	1.244.322,05	89.579.028,60	0,00	13.161.819,28	101.496.525,83	0,00	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-31	31	18,19	0,00	88.334.706,55	1.254.112,99	89.588.819,54	0,00	14.415.932,26	102.750.638,81	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-30	30	18,12	0,00	88.334.706,55	1.209.354,41	89.544.060,96	0,00	15.625.286,67	103.959.993,22	0,00	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-31	31	18,12	0,00	88.334.706,55	1.249.666,22	89.584.372,77	0,00	16.874.952,89	105.209.659,44	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	18,29	0,00	88.334.706,55	1.260.460,96	89.595.167,51	0,00	18.135.413,85	106.470.120,40	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	18,35	0,00	88.334.706,55	1.223.484,37	89.558.190,92	0,00	19.358.898,22	107.693.604,77	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	18,09	0,00	88.334.706,55	1.247.759,66	89.582.466,21	0,00	20.606.657,88	108.941.364,43	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	17,84	0,00	88.334.706,55	1.192.115,63	89.526.822,18	0,00	21.798.773,51	110.133.480,06	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	17,46	0,00	88.334.706,55	1.207.609,86	89.542.316,41	0,00	23.006.383,37	111.341.089,92	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	17,32	0,00	88.334.706,55	1.198.658,52	89.533.365,07	0,00	24.205.041,89	112.539.748,44	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	17,54	0,00	88.334.706,55	1.095.360,12	89.430.066,67	0,00	25.300.402,02	113.635.108,57	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	17,41	0,00	88.334.706,55	1.204.414,18	89.539.120,73	0,00	26.504.816,19	114.839.522,74	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	17,31	0,00	88.334.706,55	1.159.372,97	89.494.079,52	0,00	27.664.189,16	115.998.895,71	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses corrientes
PROCESO	11001400303320200042500
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO	RICARDO ANTONIO URIETA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-05-01	2021-05-31	31	17,22	0,00	88.334.706,55	1.192.258,19	89.526.964,74	0,00	28.856.447,35	117.191.153,90	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	17,21	0,00	88.334.706,55	1.153.178,57	89.487.885,12	0,00	30.009.625,92	118.344.332,47	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	17,18	0,00	88.334.706,55	1.189.696,53	89.524.403,08	0,00	31.199.322,44	119.534.028,99	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	17,24	0,00	88.334.706,55	1.193.538,69	89.528.245,24	0,00	32.392.861,13	120.727.567,68	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	17,19	0,00	88.334.706,55	1.151.939,05	89.486.645,60	0,00	33.544.800,18	121.879.506,73	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	17,08	0,00	88.334.706,55	1.183.288,56	89.517.995,11	0,00	34.728.088,74	123.062.795,29	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	17,27	0,00	88.334.706,55	1.156.895,84	89.491.602,39	0,00	35.884.984,58	124.219.691,13	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	17,46	0,00	88.334.706,55	1.207.609,86	89.542.316,41	0,00	37.092.594,45	125.427.301,00	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-28	28	17,66	0,00	88.334.706,55	1.102.277,85	89.436.984,40	0,00	38.194.872,29	126.529.578,84	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses corrientes
PROCESO	11001400303320200042500
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO	RICARDO ANTONIO URIETA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$88.334.706,55
SALDO INTERESES	\$38.194.872,29

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$11.326.078,69
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$11.326.078,69
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$126.529.578,84
----------------------	-------------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP, procedo a liquidar las costas
(2020-00425)- ordenadas así:

ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

CONCEPTO	FOLIOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO		\$ 2.989.000
ARANCEL JUDICIAL		\$ 6.800
		\$ 6.800
CAMARA DE COMERCIO		
GASTOS DE NOTIFICACIÓN		\$ 8.700
		\$ 9.600
OTROS GASTOS		
PÓLIZA JUDICIAL		
GASTOS DE REGISTRO		
HONORARIOS SECUESTRE		
TOTAL		\$ 3.020.900,00

FECHA DE ELABORACIÓN:

18/04/2022

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho, ya que revisadas las operaciones matemáticas realizadas por el extremo interesado, evidencia este juzgador que los resultados de aquéllas no concuerdan con los de la liquidación efectuada por este estrado judicial, como se denota en la liquidación que antecede.

Así las cosas y acogiendo lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito en los precisos términos de la liquidación adjunta y que para el presente caso forma parte integral de este proveído.

De otra parte, y como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1º artículo 366 del Código General del Proceso.

Finalmente, en el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1º MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola sobre la suma de **\$ 67.535.868,20** hasta el 16 de febrero de 2022.

2º APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaria, conforme lo normado en el numeral 1º artículo 366 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a derecho.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **11 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **31**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado
20/02/2020	29/02/2020	10	28,59	28,59	28,59
1/03/2020	19/03/2020	19	28,425	28,425	28,425
20/03/2020	20/03/2020	1	28,425	28,425	28,425
21/03/2020	31/03/2020	11	28,425	28,425	28,425
1/04/2020	19/04/2020	19	28,035	28,035	28,035
20/04/2020	20/04/2020	1	28,035	28,035	28,035
21/04/2020	30/04/2020	10	28,035	28,035	28,035
1/05/2020	19/05/2020	19	27,285	27,285	27,285
20/05/2020	20/05/2020	1	27,285	27,285	27,285
21/05/2020	31/05/2020	11	27,285	27,285	27,285
1/06/2020	19/06/2020	19	27,18	27,18	27,18
20/06/2020	20/06/2020	1	27,18	27,18	27,18
21/06/2020	30/06/2020	10	27,18	27,18	27,18
1/07/2020	19/07/2020	19	27,18	27,18	27,18
20/07/2020	20/07/2020	1	27,18	27,18	27,18
21/07/2020	31/07/2020	11	27,18	27,18	27,18
1/08/2020	19/08/2020	19	27,435	27,435	27,435
20/08/2020	20/08/2020	1	27,435	27,435	27,435
21/08/2020	31/08/2020	11	27,435	27,435	27,435
1/09/2020	4/09/2020	4	27,525	27,525	27,525
5/09/2020	5/09/2020	1	27,525	27,525	27,525
6/09/2020	30/09/2020	25	27,525	27,525	27,525
1/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135
1/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76
1/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19
1/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98
1/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31
1/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115
1/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965
1/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83
1/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815
1/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77
1/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86
1/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785
1/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62
1/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905
1/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19
1/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49
1/02/2022	16/02/2022	16	27,45	27,45	27,45

Asunto	Valor
Capital	\$ 827.773,00
Capitales Adicionados	\$ 45.833.315,00

Total Capital	\$ 46.661.088,00
Total Interés de Plazo	\$ 4.678.587,00
Total Interés Mora	\$ 16.196.193,20
Total a Pagar	\$ 67.535.868,20
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 67.535.868,20

Observaciones:

InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo
0,000689166	\$ 827.773,00	\$ 827.773,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000685646	\$ 0,00	\$ 827.773,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000685646	\$ 833.333,00	\$ 1.661.106,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000685646	\$ 0,00	\$ 1.661.106,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000677307	\$ 0,00	\$ 1.661.106,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000677307	\$ 833.333,00	\$ 2.494.439,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000677307	\$ 0,00	\$ 2.494.439,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000661201	\$ 0,00	\$ 2.494.439,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000661201	\$ 833.333,00	\$ 3.327.772,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000661201	\$ 0,00	\$ 3.327.772,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000658938	\$ 0,00	\$ 3.327.772,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000658938	\$ 833.333,00	\$ 4.161.105,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000658938	\$ 0,00	\$ 4.161.105,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000658938	\$ 0,00	\$ 4.161.105,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000658938	\$ 833.333,00	\$ 4.994.438,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000658938	\$ 0,00	\$ 4.994.438,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,00066443	\$ 0,00	\$ 4.994.438,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,00066443	\$ 833.333,00	\$ 5.827.771,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,00066443	\$ 0,00	\$ 5.827.771,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000666365	\$ 0,00	\$ 5.827.771,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000666365	\$ 40.833.317,00	\$ 46.661.088,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000666365	\$ 0,00	\$ 46.661.088,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000657968	\$ 0,00	\$ 46.661.088,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,00064987	\$ 0,00	\$ 46.661.088,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000637514	\$ 0,00	\$ 46.661.088,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000632948	\$ 0,00	\$ 46.661.088,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,00064012	\$ 0,00	\$ 46.661.088,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000635884	\$ 0,00	\$ 46.661.088,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000632622	\$ 0,00	\$ 46.661.088,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000629682	\$ 0,00	\$ 46.661.088,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000629355	\$ 0,00	\$ 46.661.088,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000628374	\$ 0,00	\$ 46.661.088,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000630336	\$ 0,00	\$ 46.661.088,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000628701	\$ 0,00	\$ 46.661.088,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000625103	\$ 0,00	\$ 46.661.088,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000631316	\$ 0,00	\$ 46.661.088,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000637514	\$ 0,00	\$ 46.661.088,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000644024	\$ 0,00	\$ 46.661.088,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000664752	\$ 0,00	\$ 46.661.088,00	\$ 0,00	\$ 0,00

InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
\$ 5.704,73	\$ 5.704,73	\$ 0,00	\$ 833.477,73
\$ 10.783,62	\$ 16.488,35	\$ 0,00	\$ 844.261,35
\$ 1.138,93	\$ 17.627,28	\$ 0,00	\$ 1.678.733,28
\$ 12.528,23	\$ 30.155,51	\$ 0,00	\$ 1.691.261,51
\$ 21.376,50	\$ 51.532,01	\$ 0,00	\$ 1.712.638,01
\$ 1.689,50	\$ 53.221,51	\$ 0,00	\$ 2.547.660,51
\$ 16.895,02	\$ 70.116,53	\$ 0,00	\$ 2.564.555,53
\$ 31.337,17	\$ 101.453,70	\$ 0,00	\$ 2.595.892,70
\$ 2.200,32	\$ 103.654,03	\$ 0,00	\$ 3.431.426,03
\$ 24.203,57	\$ 127.857,60	\$ 0,00	\$ 3.455.629,60
\$ 41.663,12	\$ 169.520,72	\$ 0,00	\$ 3.497.292,72
\$ 2.741,91	\$ 172.262,63	\$ 0,00	\$ 4.333.367,63
\$ 27.419,11	\$ 199.681,74	\$ 0,00	\$ 4.360.786,74
\$ 52.096,31	\$ 251.778,05	\$ 0,00	\$ 4.412.883,05
\$ 3.291,03	\$ 255.069,07	\$ 0,00	\$ 5.249.507,07
\$ 36.201,28	\$ 291.270,36	\$ 0,00	\$ 5.285.708,36
\$ 63.050,59	\$ 354.320,95	\$ 0,00	\$ 5.348.758,95
\$ 3.872,14	\$ 358.193,09	\$ 0,00	\$ 6.185.964,09
\$ 42.593,57	\$ 400.786,66	\$ 0,00	\$ 6.228.557,66
\$ 15.533,69	\$ 416.320,36	\$ 0,00	\$ 6.244.091,36
\$ 31.093,32	\$ 447.413,67	\$ 0,00	\$ 47.108.501,67
\$ 777.332,94	\$ 1.224.746,62	\$ 0,00	\$ 47.885.834,62
\$ 951.746,51	\$ 2.176.493,13	\$ 0,00	\$ 48.837.581,13
\$ 909.708,63	\$ 3.086.201,76	\$ 0,00	\$ 49.747.289,76
\$ 922.160,21	\$ 4.008.361,97	\$ 0,00	\$ 50.669.449,97
\$ 915.555,48	\$ 4.923.917,44	\$ 0,00	\$ 51.585.005,44
\$ 836.323,35	\$ 5.760.240,80	\$ 0,00	\$ 52.421.328,80
\$ 919.802,64	\$ 6.680.043,43	\$ 0,00	\$ 53.341.131,43
\$ 885.564,47	\$ 7.565.607,90	\$ 0,00	\$ 54.226.695,90
\$ 910.831,08	\$ 8.476.438,98	\$ 0,00	\$ 55.137.526,98
\$ 880.991,93	\$ 9.357.430,92	\$ 0,00	\$ 56.018.518,92
\$ 908.939,75	\$ 10.266.370,67	\$ 0,00	\$ 56.927.458,67
\$ 911.776,41	\$ 11.178.147,08	\$ 0,00	\$ 57.839.235,08
\$ 880.076,78	\$ 12.058.223,85	\$ 0,00	\$ 58.719.311,85
\$ 904.207,49	\$ 12.962.431,34	\$ 0,00	\$ 59.623.519,34
\$ 883.736,11	\$ 13.846.167,45	\$ 0,00	\$ 60.507.255,45
\$ 922.160,21	\$ 14.768.327,66	\$ 0,00	\$ 61.429.415,66
\$ 931.576,56	\$ 15.699.904,22	\$ 0,00	\$ 62.360.992,22
\$ 496.288,98	\$ 16.196.193,20	\$ 0,00	\$ 62.857.281,20

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho, ya que revisadas las operaciones matemáticas realizadas por el extremo interesado, evidencia este juzgador que los resultados de aquéllas no concuerdan con los de la liquidación efectuada por este estrado judicial, como se denota en la liquidación que antecede.

Así las cosas y acogiendo lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito en los precisos términos de la liquidación adjunta y que para el presente caso forma parte íntegra de este proveído.

De otra parte, y como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1º artículo 366 del Código General del Proceso.

En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada

Ahora bien, mediante escrito radicado el 16 de marzo de 2022, Bancolombia en su calidad de ejecutante allegó documento mediante el cual el Fondo Nacional de Garantías S.A.-FNG subrogó parcialmente el crédito en su favor por la suma de \$52.689.913. Así las cosas, observa el despacho que los mismos dan cuenta del cumplimiento de lo normado en los artículos 1666 y siguientes del Código Civil.

Por lo expuesto el despacho, **resuelve,**

1º MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola sobre la suma de **\$ 136.961.442,67** hasta el 27 de enero de 2022.

2º APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaria, conforme lo normado en el numeral 1º artículo 366 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a derecho.

3° Aceptar la subrogación legal que, del presente crédito, hace la entidad ejecutante Bancolombia en favor del Fondo Nacional de Garantías S.A.-FNG, hasta por la suma de **\$52.689.913**.

4° Reconocer personería jurídica, amplia y suficiente al togado Juan Pablo Díaz Forero para que represente los intereses del Fondo Nacional de Garantías, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **11 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **31**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 28/04/2022
Juzgado 110014003033

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
16/10/2020	31/10/2020	16	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$89.997.914,77	\$89.997.914,77	\$0,00	\$0,00	\$947.451,90	\$947.451,90	\$0,00	\$90.945.366,67
1/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,07%	\$0,00	\$89.997.914,77	\$0,00	\$0,00	\$1.754.607,17	\$2.702.059,06	\$0,00	\$92.699.973,83
1/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$0,00	\$89.997.914,77	\$0,00	\$0,00	\$1.778.623,25	\$4.480.682,32	\$0,00	\$94.478.597,09
1/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$0,00	\$89.997.914,77	\$0,00	\$0,00	\$1.765.884,32	\$6.246.566,63	\$0,00	\$96.244.481,40
1/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$0,00	\$89.997.914,77	\$0,00	\$0,00	\$1.613.064,78	\$7.859.631,42	\$0,00	\$97.857.546,19
1/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$0,00	\$89.997.914,77	\$0,00	\$0,00	\$1.774.076,06	\$9.633.707,48	\$0,00	\$99.631.622,25
1/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$0,00	\$89.997.914,77	\$0,00	\$0,00	\$1.708.038,95	\$11.341.746,43	\$0,00	\$101.339.661,20
1/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$0,00	\$89.997.914,77	\$0,00	\$0,00	\$1.756.772,11	\$13.098.518,54	\$0,00	\$103.096.433,31
1/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,06%	\$0,00	\$89.997.914,77	\$0,00	\$0,00	\$1.699.219,64	\$14.797.738,18	\$0,00	\$104.795.652,95
1/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,06%	\$0,00	\$89.997.914,77	\$0,00	\$0,00	\$1.753.124,19	\$16.550.862,37	\$0,00	\$106.548.777,14
1/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,06%	\$0,00	\$89.997.914,77	\$0,00	\$0,00	\$1.758.595,42	\$18.309.457,79	\$0,00	\$108.307.372,56
1/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,06%	\$0,00	\$89.997.914,77	\$0,00	\$0,00	\$1.697.454,52	\$20.006.912,31	\$0,00	\$110.004.827,08
1/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,06%	\$0,00	\$89.997.914,77	\$0,00	\$0,00	\$1.743.996,80	\$21.750.909,11	\$0,00	\$111.748.823,88
1/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,06%	\$0,00	\$89.997.914,77	\$0,00	\$0,00	\$1.704.512,48	\$23.455.421,59	\$0,00	\$113.453.336,36
1/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$0,00	\$89.997.914,77	\$0,00	\$0,00	\$1.778.623,25	\$25.234.044,85	\$0,00	\$115.231.959,62
1/01/2022	27/01/2022	27	26,49	26,49	26,49	0,06%	\$0,00	\$89.997.914,77	\$0,00	\$0,00	\$1.564.941,86	\$26.798.986,71	\$0,00	\$116.796.901,48

Resumen Liquidación 1

Capital	\$ 89997914,77000
Capitales Adicionados	\$,000
Total Capital	\$ 89997914,77000
Total Interés de plazo	\$,000
Total Interes Mora	\$ 26798986,71000
Total a pagar	\$ 116796901,48000
- Abonos	\$,000
Neto a pagar	\$ 116796901,48000

Liquidación Capital 2

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
26/08/2020	31/08/2020	6	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$3.333.333,00	\$3.333.333,00	\$0,00	\$0,00	\$13.288,59	\$13.288,59	\$0,00	\$3.346.621,59
1/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$0,00	\$3.333.333,00	\$0,00	\$0,00	\$66.636,50	\$79.925,09	\$0,00	\$3.413.258,09
1/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$0,00	\$3.333.333,00	\$0,00	\$0,00	\$67.990,01	\$147.915,10	\$0,00	\$3.481.248,10
1/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,07%	\$0,00	\$3.333.333,00	\$0,00	\$0,00	\$64.986,95	\$212.902,05	\$0,00	\$3.546.235,05
1/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$0,00	\$3.333.333,00	\$0,00	\$0,00	\$65.876,45	\$278.778,51	\$0,00	\$3.612.111,51
1/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$0,00	\$3.333.333,00	\$0,00	\$0,00	\$65.404,63	\$344.183,14	\$0,00	\$3.677.516,14
1/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$0,00	\$3.333.333,00	\$0,00	\$0,00	\$59.744,52	\$403.927,66	\$0,00	\$3.737.260,66
1/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$0,00	\$3.333.333,00	\$0,00	\$0,00	\$65.708,04	\$469.635,69	\$0,00	\$3.802.968,69
1/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$0,00	\$3.333.333,00	\$0,00	\$0,00	\$63.262,16	\$532.897,85	\$0,00	\$3.866.230,85
1/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$0,00	\$3.333.333,00	\$0,00	\$0,00	\$65.067,13	\$597.964,99	\$0,00	\$3.931.297,99
1/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,06%	\$0,00	\$3.333.333,00	\$0,00	\$0,00	\$62.935,51	\$660.900,50	\$0,00	\$3.994.233,50
1/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,06%	\$0,00	\$3.333.333,00	\$0,00	\$0,00	\$64.932,02	\$725.832,53	\$0,00	\$4.059.165,53



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 28/04/2022
Juzgado 110014003033

Tasa Aplicada = $((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

1/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,06%	\$0,00	\$3.333.333,00	\$0,00	\$0,00	\$65.134,67	\$790.967,19	\$0,00	\$4.124.300,19
1/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,06%	\$0,00	\$3.333.333,00	\$0,00	\$0,00	\$62.870,14	\$853.837,33	\$0,00	\$4.187.170,33
1/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,06%	\$0,00	\$3.333.333,00	\$0,00	\$0,00	\$64.593,96	\$918.431,29	\$0,00	\$4.251.764,29
1/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,06%	\$0,00	\$3.333.333,00	\$0,00	\$0,00	\$63.131,55	\$981.562,84	\$0,00	\$4.314.895,84
1/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$0,00	\$3.333.333,00	\$0,00	\$0,00	\$65.876,45	\$1.047.439,30	\$0,00	\$4.380.772,30
1/01/2022	27/01/2022	27	26,49	26,49	26,49	0,06%	\$0,00	\$3.333.333,00	\$0,00	\$0,00	\$57.962,15	\$1.105.401,44	\$0,00	\$4.438.734,44

Resumen Liquidación 2

Capital	\$ 3333333,000
Capitales Adicionados	\$,000
Total Capital	\$ 3333333,000
Total Interés de plazo	\$,000
Total Interes Mora	\$ 1105401,44000
Total a pagar	\$ 4438734,44000
- Abonos	\$,000
Neto a pagar	\$ 4438734,44000

Liquidación Capital 3

Desde	Hasta	Días	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
26/09/2020	30/09/2020	5	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$3.333.333,00	\$3.333.333,00	\$0,00	\$0,00	\$11.106,08	\$11.106,08	\$0,00	\$3.344.439,08
1/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$0,00	\$3.333.333,00	\$0,00	\$0,00	\$67.990,01	\$79.096,10	\$0,00	\$3.412.429,10
1/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,07%	\$0,00	\$3.333.333,00	\$0,00	\$0,00	\$64.986,95	\$144.083,05	\$0,00	\$3.477.416,05
1/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$0,00	\$3.333.333,00	\$0,00	\$0,00	\$65.876,45	\$209.959,50	\$0,00	\$3.543.292,50
1/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$0,00	\$3.333.333,00	\$0,00	\$0,00	\$65.404,63	\$275.364,13	\$0,00	\$3.608.697,13
1/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$0,00	\$3.333.333,00	\$0,00	\$0,00	\$59.744,52	\$335.108,65	\$0,00	\$3.668.441,65
1/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$0,00	\$3.333.333,00	\$0,00	\$0,00	\$65.708,04	\$400.816,69	\$0,00	\$3.734.149,69
1/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$0,00	\$3.333.333,00	\$0,00	\$0,00	\$63.262,16	\$464.078,85	\$0,00	\$3.797.411,85
1/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$0,00	\$3.333.333,00	\$0,00	\$0,00	\$65.067,13	\$529.145,99	\$0,00	\$3.862.478,99
1/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,06%	\$0,00	\$3.333.333,00	\$0,00	\$0,00	\$62.935,51	\$592.081,50	\$0,00	\$3.925.414,50
1/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,06%	\$0,00	\$3.333.333,00	\$0,00	\$0,00	\$64.932,02	\$657.013,52	\$0,00	\$3.990.346,52
1/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,06%	\$0,00	\$3.333.333,00	\$0,00	\$0,00	\$65.134,67	\$722.148,19	\$0,00	\$4.055.481,19
1/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,06%	\$0,00	\$3.333.333,00	\$0,00	\$0,00	\$62.870,14	\$785.018,32	\$0,00	\$4.118.351,32
1/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,06%	\$0,00	\$3.333.333,00	\$0,00	\$0,00	\$64.593,96	\$849.612,29	\$0,00	\$4.182.945,29
1/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,06%	\$0,00	\$3.333.333,00	\$0,00	\$0,00	\$63.131,55	\$912.743,84	\$0,00	\$4.246.076,84
1/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$0,00	\$3.333.333,00	\$0,00	\$0,00	\$65.876,45	\$978.620,29	\$0,00	\$4.311.953,29
1/01/2022	27/01/2022	27	26,49	26,49	26,49	0,06%	\$0,00	\$3.333.333,00	\$0,00	\$0,00	\$57.962,15	\$1.036.582,44	\$0,00	\$4.369.915,44

Resumen Liquidación 3

Capital	\$ 3333333,000
Capitales Adicionados	\$,000
Total Capital	\$ 3333333,000
Total Interés de plazo	\$,000
Total Interes Mora	\$ 1036582,44000



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 28/04/2022
Juzgado 110014003033

Tasa Aplicada = $((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

Total a pagar	\$ 4369915,44000
- Abonos	\$,000
Neto a pagar	\$ 4369915,44000

Liquidación Capital 4

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
16/10/2020	31/10/2020	16	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$7.604.137,00	\$7.604.137,00	\$0,00	\$0,00	\$80.052,45	\$80.052,45	\$0,00	\$7.684.189,45
1/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,07%	\$0,00	\$7.604.137,00	\$0,00	\$0,00	\$148.250,92	\$228.303,37	\$0,00	\$7.832.440,37
1/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$0,00	\$7.604.137,00	\$0,00	\$0,00	\$150.280,09	\$378.583,46	\$0,00	\$7.982.720,46
1/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$0,00	\$7.604.137,00	\$0,00	\$0,00	\$149.203,75	\$527.787,21	\$0,00	\$8.131.924,21
1/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$0,00	\$7.604.137,00	\$0,00	\$0,00	\$136.291,66	\$664.078,88	\$0,00	\$8.268.215,88
1/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$0,00	\$7.604.137,00	\$0,00	\$0,00	\$149.895,89	\$813.974,76	\$0,00	\$8.418.111,76
1/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$0,00	\$7.604.137,00	\$0,00	\$0,00	\$144.316,26	\$958.291,02	\$0,00	\$8.562.428,02
1/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$0,00	\$7.604.137,00	\$0,00	\$0,00	\$148.433,84	\$1.106.724,86	\$0,00	\$8.710.861,86
1/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,06%	\$0,00	\$7.604.137,00	\$0,00	\$0,00	\$143.571,09	\$1.250.295,95	\$0,00	\$8.854.432,95
1/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,06%	\$0,00	\$7.604.137,00	\$0,00	\$0,00	\$148.125,62	\$1.398.421,57	\$0,00	\$9.002.558,57
1/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,06%	\$0,00	\$7.604.137,00	\$0,00	\$0,00	\$148.587,89	\$1.547.009,46	\$0,00	\$9.151.146,46
1/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,06%	\$0,00	\$7.604.137,00	\$0,00	\$0,00	\$143.421,95	\$1.690.431,41	\$0,00	\$9.294.568,41
1/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,06%	\$0,00	\$7.604.137,00	\$0,00	\$0,00	\$147.354,42	\$1.837.785,83	\$0,00	\$9.441.922,83
1/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,06%	\$0,00	\$7.604.137,00	\$0,00	\$0,00	\$144.018,30	\$1.981.804,13	\$0,00	\$9.585.941,13
1/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$0,00	\$7.604.137,00	\$0,00	\$0,00	\$150.280,09	\$2.132.084,22	\$0,00	\$9.736.221,22
1/01/2022	27/01/2022	27	26,49	26,49	26,49	0,06%	\$0,00	\$7.604.137,00	\$0,00	\$0,00	\$132.225,64	\$2.264.309,87	\$0,00	\$9.868.446,87

Resumen Liquidación 4

Capital	\$ 7604137,000
Capitales Adicionados	\$,000
Total Capital	\$ 7604137,000
Total Interés de plazo	\$,000
Total Interes Mora	\$ 2264309,87000
Total a pagar	\$ 9868446,87000
- Abonos	\$,000
Neto a pagar	\$ 9868446,87000

Liquidación Capital 5

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
30/06/2020	30/06/2020	1	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$277.777,00	\$277.777,00	\$0,00	\$0,00	\$183,04	\$183,04	\$0,00	\$277.960,04
1/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$277.777,00	\$0,00	\$0,00	\$5.674,17	\$5.857,21	\$0,00	\$283.634,21
1/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$0,00	\$277.777,00	\$0,00	\$0,00	\$5.721,46	\$11.578,67	\$0,00	\$289.355,67
1/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$0,00	\$277.777,00	\$0,00	\$0,00	\$5.553,03	\$17.131,70	\$0,00	\$294.908,70
1/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$0,00	\$277.777,00	\$0,00	\$0,00	\$5.665,82	\$22.797,52	\$0,00	\$300.574,52
1/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,07%	\$0,00	\$277.777,00	\$0,00	\$0,00	\$5.415,56	\$28.213,08	\$0,00	\$305.990,08
1/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$0,00	\$277.777,00	\$0,00	\$0,00	\$5.489,69	\$33.702,77	\$0,00	\$311.479,77



**República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL**

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 28/04/2022
Juzgado 110014003033

Tasa Aplicada = $((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)})-1$

1/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$0,00	\$277.777,00	\$0,00	\$0,00	\$5.450,37	\$39.153,14	\$0,00	\$316.930,14
1/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$0,00	\$277.777,00	\$0,00	\$0,00	\$4.978,70	\$44.131,84	\$0,00	\$321.908,84
1/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$0,00	\$277.777,00	\$0,00	\$0,00	\$5.475,65	\$49.607,49	\$0,00	\$327.384,49
1/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$0,00	\$277.777,00	\$0,00	\$0,00	\$5.271,83	\$54.879,33	\$0,00	\$332.656,33
1/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$0,00	\$277.777,00	\$0,00	\$0,00	\$5.422,25	\$60.301,57	\$0,00	\$338.078,57
1/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,06%	\$0,00	\$277.777,00	\$0,00	\$0,00	\$5.244,61	\$65.546,19	\$0,00	\$343.323,19
1/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,06%	\$0,00	\$277.777,00	\$0,00	\$0,00	\$5.410,99	\$70.957,17	\$0,00	\$348.734,17
1/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,06%	\$0,00	\$277.777,00	\$0,00	\$0,00	\$5.427,87	\$76.385,05	\$0,00	\$354.162,05
1/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,06%	\$0,00	\$277.777,00	\$0,00	\$0,00	\$5.239,16	\$81.624,21	\$0,00	\$359.401,21
1/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,06%	\$0,00	\$277.777,00	\$0,00	\$0,00	\$5.382,82	\$87.007,03	\$0,00	\$364.784,03
1/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,06%	\$0,00	\$277.777,00	\$0,00	\$0,00	\$5.260,95	\$92.267,98	\$0,00	\$370.044,98
1/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$0,00	\$277.777,00	\$0,00	\$0,00	\$5.489,69	\$97.757,66	\$0,00	\$375.534,66
1/01/2022	27/01/2022	27	26,49	26,49	26,49	0,06%	\$0,00	\$277.777,00	\$0,00	\$0,00	\$4.830,17	\$102.587,83	\$0,00	\$380.364,83

Resumen Liquidación 5

Capital	\$ 277777,000
Capitales Adicionados	\$,000
Total Capital	\$ 277777,000
Total Interés de plazo	\$,000
Total Interes Mora	\$ 102587,83000
Total a pagar	\$ 380364,83000
- Abonos	\$,000
Neto a pagar	\$ 380364,83000

Liquidación Capital 6

Desde	Hasta	Días	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
31/07/2020	31/07/2020	1	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$277.777,00	\$277.777,00	\$0,00	\$0,00	\$183,04	\$183,04	\$0,00	\$277.960,04
1/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$0,00	\$277.777,00	\$0,00	\$0,00	\$5.721,46	\$5.904,50	\$0,00	\$283.681,50
1/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$0,00	\$277.777,00	\$0,00	\$0,00	\$5.553,03	\$11.457,52	\$0,00	\$289.234,52
1/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$0,00	\$277.777,00	\$0,00	\$0,00	\$5.665,82	\$17.123,34	\$0,00	\$294.900,34
1/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,07%	\$0,00	\$277.777,00	\$0,00	\$0,00	\$5.415,56	\$22.538,91	\$0,00	\$300.315,91
1/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$0,00	\$277.777,00	\$0,00	\$0,00	\$5.489,69	\$28.028,60	\$0,00	\$305.805,60
1/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$0,00	\$277.777,00	\$0,00	\$0,00	\$5.450,37	\$33.478,97	\$0,00	\$311.255,97
1/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$0,00	\$277.777,00	\$0,00	\$0,00	\$4.978,70	\$38.457,67	\$0,00	\$316.234,67
1/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$0,00	\$277.777,00	\$0,00	\$0,00	\$5.475,65	\$43.933,32	\$0,00	\$321.710,32
1/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$0,00	\$277.777,00	\$0,00	\$0,00	\$5.271,83	\$49.205,15	\$0,00	\$326.982,15
1/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$0,00	\$277.777,00	\$0,00	\$0,00	\$5.422,25	\$54.627,40	\$0,00	\$332.404,40
1/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,06%	\$0,00	\$277.777,00	\$0,00	\$0,00	\$5.244,61	\$59.872,01	\$0,00	\$337.649,01
1/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,06%	\$0,00	\$277.777,00	\$0,00	\$0,00	\$5.410,99	\$65.283,00	\$0,00	\$343.060,00
1/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,06%	\$0,00	\$277.777,00	\$0,00	\$0,00	\$5.427,87	\$70.710,87	\$0,00	\$348.487,87
1/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,06%	\$0,00	\$277.777,00	\$0,00	\$0,00	\$5.239,16	\$75.950,04	\$0,00	\$353.727,04
1/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,06%	\$0,00	\$277.777,00	\$0,00	\$0,00	\$5.382,82	\$81.332,85	\$0,00	\$359.109,85
1/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,06%	\$0,00	\$277.777,00	\$0,00	\$0,00	\$5.260,95	\$86.593,80	\$0,00	\$364.370,80



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 28/04/2022
Juzgado 110014003033

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

1/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$0,00	\$277.777,00	\$0,00	\$0,00	\$5.489,69	\$92.083,49	\$0,00	\$369.860,49
1/01/2022	27/01/2022	27	26,49	26,49	26,49	0,06%	\$0,00	\$277.777,00	\$0,00	\$0,00	\$4.830,17	\$96.913,66	\$0,00	\$374.690,66

Resumen Liquidación 6

Capital	\$ 277777,000
Capitales Adicionados	\$,000
Total Capital	\$ 277777,000
Total Interés de plazo	\$,000
Total Interes Mora	\$ 96913,66000
Total a pagar	\$ 374690,66000
- Abonos	\$,000
Neto a pagar	\$ 374690,66000

Liquidación Capital 7

Desde	Hasta	Dias	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
31/08/2020	31/08/2020	1	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$277.777,00	\$277.777,00	\$0,00	\$0,00	\$184,56	\$184,56	\$0,00	\$277.961,56
1/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$0,00	\$277.777,00	\$0,00	\$0,00	\$5.553,03	\$5.737,59	\$0,00	\$283.514,59
1/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$0,00	\$277.777,00	\$0,00	\$0,00	\$5.665,82	\$11.403,41	\$0,00	\$289.180,41
1/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,07%	\$0,00	\$277.777,00	\$0,00	\$0,00	\$5.415,56	\$16.818,97	\$0,00	\$294.595,97
1/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$0,00	\$277.777,00	\$0,00	\$0,00	\$5.489,69	\$22.308,66	\$0,00	\$300.085,66
1/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$0,00	\$277.777,00	\$0,00	\$0,00	\$5.450,37	\$27.759,03	\$0,00	\$305.536,03
1/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$0,00	\$277.777,00	\$0,00	\$0,00	\$4.978,70	\$32.737,73	\$0,00	\$310.514,73
1/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$0,00	\$277.777,00	\$0,00	\$0,00	\$5.475,65	\$38.213,39	\$0,00	\$315.990,39
1/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$0,00	\$277.777,00	\$0,00	\$0,00	\$5.271,83	\$43.485,22	\$0,00	\$321.262,22
1/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$0,00	\$277.777,00	\$0,00	\$0,00	\$5.422,25	\$48.907,47	\$0,00	\$326.684,47
1/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,06%	\$0,00	\$277.777,00	\$0,00	\$0,00	\$5.244,61	\$54.152,08	\$0,00	\$331.929,08
1/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,06%	\$0,00	\$277.777,00	\$0,00	\$0,00	\$5.410,99	\$59.563,06	\$0,00	\$337.340,06
1/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,06%	\$0,00	\$277.777,00	\$0,00	\$0,00	\$5.427,87	\$64.990,94	\$0,00	\$342.767,94
1/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,06%	\$0,00	\$277.777,00	\$0,00	\$0,00	\$5.239,16	\$70.230,10	\$0,00	\$348.007,10
1/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,06%	\$0,00	\$277.777,00	\$0,00	\$0,00	\$5.382,82	\$75.612,92	\$0,00	\$353.389,92
1/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,06%	\$0,00	\$277.777,00	\$0,00	\$0,00	\$5.260,95	\$80.873,87	\$0,00	\$358.650,87
1/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$0,00	\$277.777,00	\$0,00	\$0,00	\$5.489,69	\$86.363,56	\$0,00	\$364.140,56
1/01/2022	27/01/2022	27	26,49	26,49	26,49	0,06%	\$0,00	\$277.777,00	\$0,00	\$0,00	\$4.830,17	\$91.193,72	\$0,00	\$368.970,72

Resumen Liquidación 7

Capital	\$ 277777,000
Capitales Adicionados	\$,000
Total Capital	\$ 277777,000
Total Interés de plazo	\$,000
Total Interes Mora	\$ 91193,72000
Total a pagar	\$ 368970,72000
- Abonos	\$,000
Neto a pagar	\$ 368970,72000



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 28/04/2022
Juzgado 110014003033

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

Liquidación Capital 8

Desde	Hasta	Días	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
30/09/2020	30/09/2020	1	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$277.777,00	\$277.777,00	\$0,00	\$0,00	\$185,10	\$185,10	\$0,00	\$277.962,10
1/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$0,00	\$277.777,00	\$0,00	\$0,00	\$5.665,82	\$5.850,92	\$0,00	\$283.627,92
1/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,07%	\$0,00	\$277.777,00	\$0,00	\$0,00	\$5.415,56	\$11.266,48	\$0,00	\$289.043,48
1/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$0,00	\$277.777,00	\$0,00	\$0,00	\$5.489,69	\$16.756,17	\$0,00	\$294.533,17
1/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$0,00	\$277.777,00	\$0,00	\$0,00	\$5.450,37	\$22.206,55	\$0,00	\$299.983,55
1/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$0,00	\$277.777,00	\$0,00	\$0,00	\$4.978,70	\$27.185,24	\$0,00	\$304.962,24
1/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$0,00	\$277.777,00	\$0,00	\$0,00	\$5.475,65	\$32.660,90	\$0,00	\$310.437,90
1/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$0,00	\$277.777,00	\$0,00	\$0,00	\$5.271,83	\$37.932,73	\$0,00	\$315.709,73
1/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$0,00	\$277.777,00	\$0,00	\$0,00	\$5.422,25	\$43.354,98	\$0,00	\$321.131,98
1/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,06%	\$0,00	\$277.777,00	\$0,00	\$0,00	\$5.244,61	\$48.599,59	\$0,00	\$326.376,59
1/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,06%	\$0,00	\$277.777,00	\$0,00	\$0,00	\$5.410,99	\$54.010,58	\$0,00	\$331.787,58
1/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,06%	\$0,00	\$277.777,00	\$0,00	\$0,00	\$5.427,87	\$59.438,45	\$0,00	\$337.215,45
1/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,06%	\$0,00	\$277.777,00	\$0,00	\$0,00	\$5.239,16	\$64.677,61	\$0,00	\$342.454,61
1/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,06%	\$0,00	\$277.777,00	\$0,00	\$0,00	\$5.382,82	\$70.060,43	\$0,00	\$347.837,43
1/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,06%	\$0,00	\$277.777,00	\$0,00	\$0,00	\$5.260,95	\$75.321,38	\$0,00	\$353.098,38
1/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$0,00	\$277.777,00	\$0,00	\$0,00	\$5.489,69	\$80.811,07	\$0,00	\$358.588,07
1/01/2022	27/01/2022	27	26,49	26,49	26,49	0,06%	\$0,00	\$277.777,00	\$0,00	\$0,00	\$4.830,17	\$85.641,23	\$0,00	\$363.418,23

Resumen Liquidación 8

Capital	\$ 277777,000
Capitales Adicionados	\$,000
Total Capital	\$ 277777,000
Total Interés de plazo	\$,000
Total Interes Mora	\$ 85641,23000
Total a pagar	\$ 363418,23000
- Abonos	\$,000
Neto a pagar	\$ 363418,23000

Resumen Total de Liquidaciones

Total de capitales	\$ 105379825,77000
Total Interes plazo	\$,000
Total Interes mora	\$ 31581616,9000
Total a pagar	\$ 136961442,67000
- Total Abonos	\$,000
Neto a pagar	\$ 136961442,67000

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP, procedo a liquidar las costas
(2020-00645)- ordenadas así:

ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

CONCEPTO	FOLIOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO		\$ 3.132.000
ARANCEL JUDICIAL		
CAMARA DE COMERCIO		\$ 6.100
GASTOS DE NOTIFICACIÓN		
OTROS GASTOS		
PÓLIZA JUDICIAL		
GASTOS DE REGISTRO		
HONORARIOS SECUESTRE		
TOTAL		\$ 3.138.100,00

FECHA DE ELABORACIÓN:

18/04/2022

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho, ya que revisadas las operaciones matemáticas realizadas por el extremo interesado, evidencia este juzgador que los resultados de aquéllas no concuerdan con los de la liquidación efectuada por este estrado judicial, como se denota en la liquidación que antecede.

Así las cosas y acogiendo lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito en los precisos términos de la liquidación adjunta y que para el presente caso forma parte integral de este proveído.

De otra parte, y como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1º artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1º MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola sobre la suma de **\$ 22.048.416,45** hasta el 27 de diciembre de 2021.

2º APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaria, conforme lo normado en el numeral 1º artículo 366 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a derecho.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **11 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **31**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 28/04/2022
Juzgado 110014003033

Tasa Aplicada = $((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
17/07/2020	31/07/2020	15	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$33.715.261,00	\$33.715.261,00	\$0,00	\$0,00	\$333.244,08	\$333.244,08	\$0,00	\$34.048.505,08
1/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$0,00	\$33.715.261,00	\$0,00	\$0,00	\$694.443,86	\$1.027.687,94	\$0,00	\$34.742.948,94
1/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$0,00	\$33.715.261,00	\$0,00	\$0,00	\$674.000,14	\$1.701.688,08	\$0,00	\$35.416.949,08
1/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$0,00	\$33.715.261,00	\$0,00	\$0,00	\$687.690,40	\$2.389.378,47	\$0,00	\$36.104.639,47
1/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,07%	\$0,00	\$33.715.261,00	\$0,00	\$0,00	\$657.315,66	\$3.046.694,13	\$0,00	\$36.761.955,13
1/12/2020	30/12/2020	30	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$0,00	\$33.715.261,00	\$0,00	\$0,00	\$644.818,67	\$3.691.512,80	\$0,00	\$37.406.773,80
31/12/2020	31/12/2020	1	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$0,00	\$33.715.261,00	\$0,00	\$0,00	\$21.493,96	\$3.713.006,76	\$4.349.999,00	\$33.078.268,76
1/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$0,00	\$33.078.268,76	\$0,00	\$0,00	\$649.041,66	\$649.041,66	\$0,00	\$33.727.310,42
1/02/2021	24/02/2021	24	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$0,00	\$33.078.268,76	\$0,00	\$0,00	\$508.177,40	\$1.157.219,06	\$0,00	\$34.235.487,82
25/02/2021	25/02/2021	1	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$0,00	\$33.078.268,76	\$0,00	\$0,00	\$21.174,06	\$1.178.393,12	\$4.542.530,18	\$29.714.131,70
26/02/2021	28/02/2021	3	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$0,00	\$29.714.131,70	\$0,00	\$0,00	\$57.061,82	\$57.061,82	\$0,00	\$29.771.193,52
1/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$0,00	\$29.714.131,70	\$0,00	\$0,00	\$585.737,23	\$642.799,06	\$0,00	\$30.356.930,75
1/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$0,00	\$29.714.131,70	\$0,00	\$0,00	\$563.934,11	\$1.206.733,17	\$0,00	\$30.920.864,87
1/05/2021	2/05/2021	2	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$0,00	\$29.714.131,70	\$0,00	\$0,00	\$37.420,91	\$1.244.154,08	\$0,00	\$30.958.285,77
3/05/2021	3/05/2021	1	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$0,00	\$29.714.131,70	\$0,00	\$0,00	\$18.710,45	\$1.262.864,53	\$5.021.306,00	\$25.955.690,23
4/05/2021	27/05/2021	24	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$0,00	\$25.955.690,23	\$0,00	\$0,00	\$392.251,95	\$392.251,95	\$0,00	\$26.347.942,18
28/05/2021	28/05/2021	1	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$0,00	\$25.955.690,23	\$0,00	\$0,00	\$16.343,83	\$408.595,78	\$1.881.717,00	\$24.482.569,01
29/05/2021	31/05/2021	3	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$0,00	\$24.482.569,01	\$0,00	\$0,00	\$46.248,70	\$46.248,70	\$0,00	\$24.528.817,71
1/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,06%	\$0,00	\$24.482.569,01	\$0,00	\$0,00	\$462.246,96	\$508.495,65	\$0,00	\$24.991.064,67
1/07/2021	23/07/2021	23	25,77	25,77	25,77	0,06%	\$0,00	\$24.482.569,01	\$0,00	\$0,00	\$353.837,10	\$862.332,75	\$0,00	\$25.344.901,76
24/07/2021	24/07/2021	1	25,77	25,77	25,77	0,06%	\$0,00	\$24.482.569,01	\$0,00	\$0,00	\$15.384,22	\$877.716,98	\$2.600.000,00	\$22.760.285,99
25/07/2021	25/07/2021	1	25,77	25,77	25,77	0,06%	\$0,00	\$22.760.285,99	\$0,00	\$0,00	\$14.301,98	\$14.301,98	\$0,00	\$22.774.587,97
26/07/2021	26/07/2021	1	25,77	25,77	25,77	0,06%	\$0,00	\$22.760.285,99	\$0,00	\$0,00	\$14.301,98	\$28.603,97	\$88.197,00	\$22.700.692,95
27/07/2021	31/07/2021	5	25,77	25,77	25,77	0,06%	\$0,00	\$22.700.692,95	\$0,00	\$0,00	\$71.322,68	\$71.322,68	\$0,00	\$22.772.015,63
1/08/2021	25/08/2021	25	25,86	25,86	25,86	0,06%	\$0,00	\$22.700.692,95	\$0,00	\$0,00	\$357.726,34	\$429.049,02	\$0,00	\$23.129.741,97
26/08/2021	26/08/2021	1	25,86	25,86	25,86	0,06%	\$0,00	\$22.700.692,95	\$0,00	\$0,00	\$14.309,05	\$443.358,08	\$1.726.140,00	\$21.417.911,03
27/08/2021	31/08/2021	5	25,86	25,86	25,86	0,06%	\$0,00	\$21.417.911,03	\$0,00	\$0,00	\$67.502,35	\$67.502,35	\$0,00	\$21.485.413,38
1/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,06%	\$0,00	\$21.417.911,03	\$0,00	\$0,00	\$403.964,14	\$471.466,49	\$0,00	\$21.889.377,51
1/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,06%	\$0,00	\$21.417.911,03	\$0,00	\$0,00	\$415.040,38	\$886.506,86	\$0,00	\$22.304.417,89
1/11/2021	7/11/2021	7	25,905	25,905	25,905	0,06%	\$0,00	\$21.417.911,03	\$0,00	\$0,00	\$94.650,22	\$981.157,08	\$0,00	\$22.399.068,11
8/11/2021	8/11/2021	1	25,905	25,905	25,905	0,06%	\$0,00	\$21.417.911,03	\$0,00	\$0,00	\$13.521,46	\$994.678,55	\$1.806.455,00	\$20.606.134,57
9/11/2021	30/11/2021	22	25,905	25,905	25,905	0,06%	\$0,00	\$20.606.134,57	\$0,00	\$0,00	\$286.197,41	\$286.197,41	\$0,00	\$20.892.331,98
1/12/2021	24/12/2021	24	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$0,00	\$20.606.134,57	\$0,00	\$0,00	\$315.280,85	\$601.478,26	\$0,00	\$21.207.612,83
25/12/2021	25/12/2021	1	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$0,00	\$20.606.134,57	\$0,00	\$0,00	\$13.136,70	\$614.614,96	\$4.146.484,00	\$17.074.265,54
26/12/2021	27/12/2021	2	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$0,00	\$17.074.265,54	\$0,00	\$0,00	\$21.770,17	\$21.770,17	\$0,00	\$17.096.035,71

Resumen Liquidación 1

Capital	\$ 33715261,000
Capitales Adicionados	\$,000
Total Capital	\$ 33715261,000
Total Interés de plazo	\$,000
Total Interes Mora	\$ 9543602,89000



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 28/04/2022
Juzgado 110014003033

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

Total a pagar	\$ 43258863,89000
- Abonos	\$ 26162828,18000
Neto a pagar	\$ 17096035,71000

Liquidación Capital 2

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
5/11/2020	30/11/2020	26	26,76	26,76	26,76	0,07%	\$4.161.821,00	\$4.161.821,00	\$0,00	\$0,00	\$70.320,66	\$70.320,66	\$0,00	\$4.232.141,66
1/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$0,00	\$4.161.821,00	\$0,00	\$0,00	\$82.249,81	\$152.570,47	\$0,00	\$4.314.391,47
1/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$0,00	\$4.161.821,00	\$0,00	\$0,00	\$81.660,72	\$234.231,19	\$0,00	\$4.396.052,19
1/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$0,00	\$4.161.821,00	\$0,00	\$0,00	\$74.593,80	\$308.825,00	\$0,00	\$4.470.646,00
1/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$0,00	\$4.161.821,00	\$0,00	\$0,00	\$82.039,53	\$390.864,53	\$0,00	\$4.552.685,53
1/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$0,00	\$4.161.821,00	\$0,00	\$0,00	\$78.985,75	\$469.850,28	\$0,00	\$4.631.671,28
1/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$0,00	\$4.161.821,00	\$0,00	\$0,00	\$81.239,34	\$551.089,62	\$0,00	\$4.712.910,62
1/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,06%	\$0,00	\$4.161.821,00	\$0,00	\$0,00	\$78.577,91	\$629.667,52	\$0,00	\$4.791.488,52
1/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,06%	\$0,00	\$4.161.821,00	\$0,00	\$0,00	\$81.070,65	\$710.738,17	\$0,00	\$4.872.559,17
1/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,06%	\$0,00	\$4.161.821,00	\$0,00	\$0,00	\$81.323,65	\$792.061,82	\$0,00	\$4.953.882,82
1/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,06%	\$0,00	\$4.161.821,00	\$0,00	\$0,00	\$78.496,28	\$870.558,11	\$0,00	\$5.032.379,11
1/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,06%	\$0,00	\$4.161.821,00	\$0,00	\$0,00	\$80.648,56	\$951.206,67	\$0,00	\$5.113.027,67
1/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,06%	\$0,00	\$4.161.821,00	\$0,00	\$0,00	\$78.822,67	\$1.030.029,34	\$0,00	\$5.191.850,34
1/12/2021	1/12/2021	1	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$0,00	\$4.161.821,00	\$0,00	\$0,00	\$2.653,22	\$1.032.682,56	\$0,00	\$5.194.503,56
2/12/2021	2/12/2021	1	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$0,00	\$4.161.821,00	\$0,00	\$0,00	\$2.653,22	\$1.035.335,78	\$311.106,53	\$4.886.050,25
3/12/2021	27/12/2021	25	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$0,00	\$4.161.821,00	\$0,00	\$0,00	\$66.330,49	\$790.559,74	\$0,00	\$4.952.380,74

Resumen Liquidación 2

Capital	\$ 4161821,000
Capitales Adicionados	\$,000
Total Capital	\$ 4161821,000
Total Interés de plazo	\$,000
Total Interes Mora	\$ 1101666,27000
Total a pagar	\$ 5263487,27000
- Abonos	\$ 311106,53000
Neto a pagar	\$ 4952380,74000

Resumen Total de Liquidaciones

Total de capitales	\$ 37877082,000
Total Interes plazo	\$,000
Total Interes mora	\$ 10645269,16000
Total a pagar	\$ 48522351,16000
- Total Abonos	\$ 26473934,71000
Neto a pagar	\$ 22048416,45000

Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP, procedo a liquidar las costas del proceso 2020-00725, ordenadas así:

ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.136.000
AGENCIAS EN DERECHOS, SEGUNDA INSTANCIA	
CAMARA DE COMERCIO	
	\$ 6.100
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	
PÓLIZA JUDICIAL	\$ 0
GASTOS DE REGISTRO	\$ 0
HONORARIOS AUXILIAR	\$ 0
TOTAL	\$ 1.142.100,00

FECHA DE ELABORACIÓN: 18-abr-22

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho, ya que revisadas las operaciones matemáticas realizadas por el extremo interesado, evidencia este juzgador que los resultados de aquéllas no concuerdan con los de la liquidación efectuada por este estrado judicial, como se denota en la liquidación que antecede.

Así las cosas y acogiendo lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito en los precisos términos de la liquidación adjunta y que para el presente caso forma parte integral de este proveído.

Finalmente, y conforme el escrito de cesión de crédito que antecede, suscrito por el cesionario y el cedente, se acepta la cesión del crédito objeto de esta ejecución, que hace el cedente Scotiabank Colpatria S.A. a favor del cesionario Patrimonio Autónomo Patrimonio Autónomo FAFP CANREF, únicamente respecto de las obligaciones identificadas con Nos 335529014, 150470317495 y 150408116595, pues las otras obligaciones a las que se hace referencia no se ejecutan en el presente proceso.

En consecuencia, se tiene como titular del crédito, en el presente proceso que le correspondan al cedente Scotiabank Colpatria S.A., a favor del cesionario Patrimonio Autónomo FAFP CANREF.

Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola sobre la suma de **\$ 135.337.300,27** hasta el 11 de enero de 2022.

2° APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaria, conforme lo normado en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a derecho.

3° ACEPTAR la cesión del crédito objeto de esta ejecución, que hace el cedente Scotiabank Colpatria S.A. a favor del cesionario Patrimonio Autónomo Patrimonio Autónomo FAFP CANREF, únicamente respecto de

las obligaciones identificadas con Nos 335529014, 150470317495 y 150408116595, pues las otras obligaciones a las que se hace referencia no se ejecutan en el presente proceso.

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **11 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **31**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP, procedo a liquidar las costas del proceso 2020-00764, ordenadas así:

ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.948.000
AGENCIAS EN DERECHOS, SEGUNDA INSTANCIA	
CAMARA DE COMERCIO	
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$ 9.300
	\$ 9.600
PÓLIZA JUDICIAL	\$ 0
GASTOS DE REGISTRO	\$ 0
HONORARIOS AUXILIAR	\$ 0
TOTAL	\$ 2.966.900,00

FECHA DE ELABORACIÓN: 18-abr-22

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima
2/09/2020	30/09/2020	29	27,525	27,525
1/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135
1/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76
1/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19
1/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98
1/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31
1/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115
1/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965
1/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83
1/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815
1/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77
1/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86
1/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785
1/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62
1/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905
1/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19
1/01/2022	11/01/2022	11	26,49	26,49

Asunto	Valor
Capital	\$ 4.104.133,37
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 4.104.133,37
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 1.299.627,76
Total a Pagar	\$ 5.403.761,13
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 5.403.761,13

Observaciones:

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima
2/09/2020	30/09/2020	29	27,525	27,525
1/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135
1/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76
1/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19
1/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98
1/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31
1/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115
1/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965
1/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83
1/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815
1/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77

1/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86
1/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785
1/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62
1/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905
1/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19
1/01/2022	11/01/2022	11	26,49	26,49

Asunto	Valor
Capital	\$ 9.747.355,57
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 9.747.355,57
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 3.086.628,23
Total a Pagar	\$ 12.833.983,80
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 12.833.983,80

Observaciones:

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima
2/09/2020	30/09/2020	29	27,525	27,525
1/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135
1/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76
1/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19
1/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98
1/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31
1/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115
1/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965
1/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83
1/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815
1/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77
1/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86
1/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785
1/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62
1/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905
1/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19
1/01/2022	11/01/2022	11	26,49	26,49

Asunto	Valor
Capital	\$ 79.943.236,30
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 79.943.236,30
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 25.315.076,30
Total a Pagar	\$ 105.258.312,60
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 105.258.312,60

Observaciones:

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima
2/09/2020	30/09/2020	29	27,525	27,525
1/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135
1/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76
1/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19
1/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98
1/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31
1/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115
1/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965
1/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83
1/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815
1/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77
1/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86
1/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785
1/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62
1/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905
1/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19
1/01/2022	11/01/2022	11	26,49	26,49

Asunto	Valor
Capital	\$ 4.496.187,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 4.496.187,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 1.423.776,70
Total a Pagar	\$ 5.919.963,70
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 5.919.963,70

Observaciones:

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima
2/09/2020	30/09/2020	29	27,525	27,525
1/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135
1/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76
1/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19
1/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98
1/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31
1/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115
1/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965
1/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83
1/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815
1/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77

1/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86
1/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785
1/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62
1/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905
1/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19
1/01/2022	11/01/2022	11	26,49	26,49

Asunto	Valor
Capital	\$ 4.497.186,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 4.497.186,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 1.424.093,04
Total a Pagar	\$ 5.921.279,04
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 5.921.279,04

Observaciones:

GRANTO TAL LIQUIDACIÓN	135.337.300,27
------------------------	----------------

IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo
27,525	0,000666365	\$ 4.104.133,37	\$ 4.104.133,37	\$ 0,00
27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 4.104.133,37	\$ 0,00
26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 4.104.133,37	\$ 0,00
26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 4.104.133,37	\$ 0,00
25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 4.104.133,37	\$ 0,00
26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 4.104.133,37	\$ 0,00
26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 4.104.133,37	\$ 0,00
25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 4.104.133,37	\$ 0,00
25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 4.104.133,37	\$ 0,00
25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 4.104.133,37	\$ 0,00
25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 4.104.133,37	\$ 0,00
25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 4.104.133,37	\$ 0,00
25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 4.104.133,37	\$ 0,00
25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 4.104.133,37	\$ 0,00
25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 4.104.133,37	\$ 0,00
26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 4.104.133,37	\$ 0,00
26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 4.104.133,37	\$ 0,00

IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo
27,525	0,000666365	\$ 9.747.355,57	\$ 9.747.355,57	\$ 0,00
27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 9.747.355,57	\$ 0,00
26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 9.747.355,57	\$ 0,00
26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 9.747.355,57	\$ 0,00
25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 9.747.355,57	\$ 0,00
26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 9.747.355,57	\$ 0,00
26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 9.747.355,57	\$ 0,00
25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 9.747.355,57	\$ 0,00
25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 9.747.355,57	\$ 0,00
25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 9.747.355,57	\$ 0,00
25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 9.747.355,57	\$ 0,00

25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 9.747.355,57	\$ 0,00
25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 9.747.355,57	\$ 0,00
25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 9.747.355,57	\$ 0,00
25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 9.747.355,57	\$ 0,00
26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 9.747.355,57	\$ 0,00
26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 9.747.355,57	\$ 0,00

IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo
27,525	0,000666365	\$ 79.943.236,30	\$ 79.943.236,30	\$ 0,00
27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 79.943.236,30	\$ 0,00
26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 79.943.236,30	\$ 0,00
26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 79.943.236,30	\$ 0,00
25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 79.943.236,30	\$ 0,00
26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 79.943.236,30	\$ 0,00
26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 79.943.236,30	\$ 0,00
25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 79.943.236,30	\$ 0,00
25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 79.943.236,30	\$ 0,00
25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 79.943.236,30	\$ 0,00
25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 79.943.236,30	\$ 0,00
25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 79.943.236,30	\$ 0,00
25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 79.943.236,30	\$ 0,00
25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 79.943.236,30	\$ 0,00
25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 79.943.236,30	\$ 0,00
26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 79.943.236,30	\$ 0,00
26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 79.943.236,30	\$ 0,00

IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo
27,525	0,000666365	\$ 4.496.187,00	\$ 4.496.187,00	\$ 0,00
27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 4.496.187,00	\$ 0,00
26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 4.496.187,00	\$ 0,00
26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 4.496.187,00	\$ 0,00
25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 4.496.187,00	\$ 0,00
26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 4.496.187,00	\$ 0,00
26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 4.496.187,00	\$ 0,00
25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 4.496.187,00	\$ 0,00
25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 4.496.187,00	\$ 0,00
25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 4.496.187,00	\$ 0,00
25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 4.496.187,00	\$ 0,00
25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 4.496.187,00	\$ 0,00
25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 4.496.187,00	\$ 0,00
25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 4.496.187,00	\$ 0,00
25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 4.496.187,00	\$ 0,00
26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 4.496.187,00	\$ 0,00
26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 4.496.187,00	\$ 0,00

IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo
27,525	0,000666365	\$ 4.497.186,00	\$ 4.497.186,00	\$ 0,00
27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 4.497.186,00	\$ 0,00
26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 4.497.186,00	\$ 0,00
26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 4.497.186,00	\$ 0,00
25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 4.497.186,00	\$ 0,00
26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 4.497.186,00	\$ 0,00
26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 4.497.186,00	\$ 0,00
25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 4.497.186,00	\$ 0,00
25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 4.497.186,00	\$ 0,00
25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 4.497.186,00	\$ 0,00
25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 4.497.186,00	\$ 0,00

25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 4.497.186,00	\$ 0,00
25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 4.497.186,00	\$ 0,00
25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 4.497.186,00	\$ 0,00
25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 4.497.186,00	\$ 0,00
26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 4.497.186,00	\$ 0,00
26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 4.497.186,00	\$ 0,00

SaldointPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldointMora	Abonos	SubTotal
\$ 0,00	\$ 79.310,68	\$ 79.310,68	\$ 0,00	\$ 4.183.444,05
\$ 0,00	\$ 83.712,03	\$ 163.022,71	\$ 0,00	\$ 4.267.156,08
\$ 0,00	\$ 80.014,54	\$ 243.037,25	\$ 0,00	\$ 4.347.170,62
\$ 0,00	\$ 81.109,74	\$ 324.146,99	\$ 0,00	\$ 4.428.280,36
\$ 0,00	\$ 80.528,81	\$ 404.675,80	\$ 0,00	\$ 4.508.809,17
\$ 0,00	\$ 73.559,85	\$ 478.235,65	\$ 0,00	\$ 4.582.369,02
\$ 0,00	\$ 80.902,37	\$ 559.138,02	\$ 0,00	\$ 4.663.271,39
\$ 0,00	\$ 77.890,91	\$ 637.028,93	\$ 0,00	\$ 4.741.162,30
\$ 0,00	\$ 80.113,27	\$ 717.142,20	\$ 0,00	\$ 4.821.275,57
\$ 0,00	\$ 77.488,73	\$ 794.630,93	\$ 0,00	\$ 4.898.764,30
\$ 0,00	\$ 79.946,91	\$ 874.577,84	\$ 0,00	\$ 4.978.711,21
\$ 0,00	\$ 80.196,42	\$ 954.774,26	\$ 0,00	\$ 5.058.907,63
\$ 0,00	\$ 77.408,23	\$ 1.032.182,49	\$ 0,00	\$ 5.136.315,86
\$ 0,00	\$ 79.530,68	\$ 1.111.713,17	\$ 0,00	\$ 5.215.846,54
\$ 0,00	\$ 77.730,10	\$ 1.189.443,27	\$ 0,00	\$ 5.293.576,64
\$ 0,00	\$ 81.109,74	\$ 1.270.553,00	\$ 0,00	\$ 5.374.686,37
\$ 0,00	\$ 29.074,76	\$ 1.299.627,76	\$ 0,00	\$ 5.403.761,13

SaldointPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldointMora	Abonos	SubTotal
\$ 0,00	\$ 188.363,61	\$ 188.363,61	\$ 0,00	\$ 9.935.719,18
\$ 0,00	\$ 198.816,87	\$ 387.180,49	\$ 0,00	\$ 10.134.536,06
\$ 0,00	\$ 190.035,29	\$ 577.215,78	\$ 0,00	\$ 10.324.571,35
\$ 0,00	\$ 192.636,39	\$ 769.852,17	\$ 0,00	\$ 10.517.207,74
\$ 0,00	\$ 191.256,68	\$ 961.108,85	\$ 0,00	\$ 10.708.464,42
\$ 0,00	\$ 174.705,34	\$ 1.135.814,18	\$ 0,00	\$ 10.883.169,75
\$ 0,00	\$ 192.143,90	\$ 1.327.958,08	\$ 0,00	\$ 11.075.313,65
\$ 0,00	\$ 184.991,65	\$ 1.512.949,73	\$ 0,00	\$ 11.260.305,30
\$ 0,00	\$ 190.269,77	\$ 1.703.219,50	\$ 0,00	\$ 11.450.575,07
\$ 0,00	\$ 184.036,46	\$ 1.887.255,97	\$ 0,00	\$ 11.634.611,54
\$ 0,00	\$ 189.874,68	\$ 2.077.130,64	\$ 0,00	\$ 11.824.486,21

\$ 0,00	\$ 190.467,24	\$ 2.267.597,89	\$ 0,00	\$ 12.014.953,46
\$ 0,00	\$ 183.845,29	\$ 2.451.443,18	\$ 0,00	\$ 12.198.798,75
\$ 0,00	\$ 188.886,12	\$ 2.640.329,30	\$ 0,00	\$ 12.387.684,87
\$ 0,00	\$ 184.609,71	\$ 2.824.939,01	\$ 0,00	\$ 12.572.294,58
\$ 0,00	\$ 192.636,39	\$ 3.017.575,40	\$ 0,00	\$ 12.764.930,97
\$ 0,00	\$ 69.052,83	\$ 3.086.628,23	\$ 0,00	\$ 12.833.983,80

SaldointPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldointMora	Abonos	SubTotal
\$ 0,00	\$ 1.544.869,96	\$ 1.544.869,96	\$ 0,00	\$ 81.488.106,26
\$ 0,00	\$ 1.630.602,71	\$ 3.175.472,66	\$ 0,00	\$ 83.118.708,96
\$ 0,00	\$ 1.558.580,28	\$ 4.734.052,95	\$ 0,00	\$ 84.677.289,25
\$ 0,00	\$ 1.579.913,26	\$ 6.313.966,21	\$ 0,00	\$ 86.257.202,51
\$ 0,00	\$ 1.568.597,54	\$ 7.882.563,74	\$ 0,00	\$ 87.825.800,04
\$ 0,00	\$ 1.432.851,19	\$ 9.315.414,93	\$ 0,00	\$ 89.258.651,23
\$ 0,00	\$ 1.575.874,09	\$ 10.891.289,02	\$ 0,00	\$ 90.834.525,32
\$ 0,00	\$ 1.517.214,73	\$ 12.408.503,75	\$ 0,00	\$ 92.351.740,05
\$ 0,00	\$ 1.560.503,35	\$ 13.969.007,10	\$ 0,00	\$ 93.912.243,40
\$ 0,00	\$ 1.509.380,72	\$ 15.478.387,82	\$ 0,00	\$ 95.421.624,12
\$ 0,00	\$ 1.557.262,99	\$ 17.035.650,80	\$ 0,00	\$ 96.978.887,10
\$ 0,00	\$ 1.562.122,96	\$ 18.597.773,76	\$ 0,00	\$ 98.541.010,06
\$ 0,00	\$ 1.507.812,80	\$ 20.105.586,56	\$ 0,00	\$ 100.048.822,86
\$ 0,00	\$ 1.549.155,32	\$ 21.654.741,88	\$ 0,00	\$ 101.597.978,18
\$ 0,00	\$ 1.514.082,24	\$ 23.168.824,12	\$ 0,00	\$ 103.112.060,42
\$ 0,00	\$ 1.579.913,26	\$ 24.748.737,38	\$ 0,00	\$ 104.691.973,68
\$ 0,00	\$ 566.338,92	\$ 25.315.076,30	\$ 0,00	\$ 105.258.312,60

SaldointPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldointMora	Abonos	SubTotal
\$ 0,00	\$ 86.886,95	\$ 86.886,95	\$ 0,00	\$ 4.583.073,95
\$ 0,00	\$ 91.708,76	\$ 178.595,71	\$ 0,00	\$ 4.674.782,71
\$ 0,00	\$ 87.658,05	\$ 266.253,76	\$ 0,00	\$ 4.762.440,76
\$ 0,00	\$ 88.857,87	\$ 355.111,63	\$ 0,00	\$ 4.851.298,63
\$ 0,00	\$ 88.221,45	\$ 443.333,07	\$ 0,00	\$ 4.939.520,07
\$ 0,00	\$ 80.586,77	\$ 523.919,84	\$ 0,00	\$ 5.020.106,84
\$ 0,00	\$ 88.630,69	\$ 612.550,53	\$ 0,00	\$ 5.108.737,53
\$ 0,00	\$ 85.331,56	\$ 697.882,09	\$ 0,00	\$ 5.194.069,09
\$ 0,00	\$ 87.766,21	\$ 785.648,31	\$ 0,00	\$ 5.281.835,31
\$ 0,00	\$ 84.890,96	\$ 870.539,26	\$ 0,00	\$ 5.366.726,26
\$ 0,00	\$ 87.583,96	\$ 958.123,23	\$ 0,00	\$ 5.454.310,23
\$ 0,00	\$ 87.857,30	\$ 1.045.980,53	\$ 0,00	\$ 5.542.167,53
\$ 0,00	\$ 84.802,78	\$ 1.130.783,30	\$ 0,00	\$ 5.626.970,30
\$ 0,00	\$ 87.127,97	\$ 1.217.911,28	\$ 0,00	\$ 5.714.098,28
\$ 0,00	\$ 85.155,38	\$ 1.303.066,66	\$ 0,00	\$ 5.799.253,66
\$ 0,00	\$ 88.857,87	\$ 1.391.924,53	\$ 0,00	\$ 5.888.111,53
\$ 0,00	\$ 31.852,17	\$ 1.423.776,70	\$ 0,00	\$ 5.919.963,70

SaldointPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldointMora	Abonos	SubTotal
\$ 0,00	\$ 86.906,26	\$ 86.906,26	\$ 0,00	\$ 4.584.092,26
\$ 0,00	\$ 91.729,13	\$ 178.635,39	\$ 0,00	\$ 4.675.821,39
\$ 0,00	\$ 87.677,53	\$ 266.312,92	\$ 0,00	\$ 4.763.498,92
\$ 0,00	\$ 88.877,61	\$ 355.190,53	\$ 0,00	\$ 4.852.376,53
\$ 0,00	\$ 88.241,05	\$ 443.431,58	\$ 0,00	\$ 4.940.617,58
\$ 0,00	\$ 80.604,67	\$ 524.036,25	\$ 0,00	\$ 5.021.222,25
\$ 0,00	\$ 88.650,39	\$ 612.686,64	\$ 0,00	\$ 5.109.872,64
\$ 0,00	\$ 85.350,52	\$ 698.037,16	\$ 0,00	\$ 5.195.223,16
\$ 0,00	\$ 87.785,71	\$ 785.822,87	\$ 0,00	\$ 5.283.008,87
\$ 0,00	\$ 84.909,82	\$ 870.732,69	\$ 0,00	\$ 5.367.918,69
\$ 0,00	\$ 87.603,42	\$ 958.336,11	\$ 0,00	\$ 5.455.522,11

\$ 0,00	\$ 87.876,82	\$ 1.046.212,93	\$ 0,00	\$ 5.543.398,93
\$ 0,00	\$ 84.821,62	\$ 1.131.034,55	\$ 0,00	\$ 5.628.220,55
\$ 0,00	\$ 87.147,33	\$ 1.218.181,88	\$ 0,00	\$ 5.715.367,88
\$ 0,00	\$ 85.174,30	\$ 1.303.356,18	\$ 0,00	\$ 5.800.542,18
\$ 0,00	\$ 88.877,61	\$ 1.392.233,79	\$ 0,00	\$ 5.889.419,79
\$ 0,00	\$ 31.859,25	\$ 1.424.093,04	\$ 0,00	\$ 5.921.279,04

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: LUIS ESNEIDER HERRERA VELÁSQUEZ
PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO-PAGO DIRECTO
RADICACIÓN: 11001400303320200078600

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la representante legal Parquadero J&L contra lo resuelto por esta sede judicial en auto del 23 de febrero de 2022.

I. ANTECEDENTES

1.1. En auto de fecha 23 de febrero de 2022, esta sede judicial le puso de presente al representante legal y/o propietario del parqueadero J&L que teniendo en cuenta lo dicho en el numeral 1° de la providencia atacada, no le es posible a ningún parqueadero omitir el cumplimiento de un mandato judicial en el cual se ordene la entrega incondicional de un automotor, por estimar que tiene derecho a retenerlo por la omisión en el pago. Con ello, se sustrae de la ejecución de una orden imperativa, incumpliendo sin justa causa una resolución judicial, por lo que se le conminó para que entregue inmediatamente al enteramiento de lo resuelto en el auto recurrido, el vehículo de placa JET347 al representante legal y/o autorizado expresamente de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

1.2. Inconforme con la decisión adoptada en providencia anterior, la representante legal del referido parqueadero interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, pues en su sentir dicho auto no se ajusta a derecho, por los siguientes motivos:

Indicó que para el cumplimiento de la orden de entrega del rodante, deben mediar ciertos procedimientos previos que conllevan a la materialización de esa disposición, entre ellos, el pago del parqueadero correspondiente al tiempo en que el vehículo estuvo inmovilizado en el parqueadero.

Sostuvo que como el deudor, ni la entidad acreedora gestionaron las diligencias propias para el traslado de vehículo a los parqueaderos de su propiedad, generó para el parqueadero el cobro de la tarifa que Luis Esneider Herrera Velásquez, categoriza como excesiva.

Refirió que el fallo de tutela proferido por el Juzgado Once (11) Penal del Circuito de Bogotá con Función de Conocimiento, fue interpretado de manera

errónea por esta judicatura, por cuanto en ninguna parte manifiesta el NO pago por el servicio de cuidado, custodia y guarda del prenombrado automotor.

Apuntó que la providencia que se citó en el auto recurrido del Tribunal Administrativo de Sucre-Sincelejo-, Sala Tercera de Decisión, no tiene fecha. Adicionalmente, dijo que contrario a ello, la Corte Suprema de Justicia en providencia del 21 de febrero de 2020, expuso que el servicio de estacionamiento es un contrato de depósito en virtud del cual se confía una cosa corporal a una persona que se encarga de guardarla y de restituirla en especie, y se perfecciona con la entrega de la cosa. En materia mercantil, esa clase de acuerdo es remunerado y el depositario, esto es, la persona encargada del cuidado de la cosa, tiene derecho a retenerla con el fin de garantizar las sumas líquidas que le deba el depositante, relacionadas directamente con el depósito (Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia, STC-153482019 44001221400020190008501, 13/11/2019. O. M. P. Álvaro Fernando García).

Concluyó que todo lo anterior, lo apoya reglamentaciones del Ministerio de Trabajo y Código Nacional de Tránsito, y que conforme lo desarrollado mal haría el despacho, en ir contra lo establecido por la norma en cuanto a los derechos, principios y garantías fundamentales, entre ellas el derecho al trabajo, el derecho a la remuneración, derecho al buen nombre, a la honra, por cuanto el ordenar la sustracción de un pago por un servicio prestado, como desconocer los pronunciamientos de las altas Cortes, como las normas que regulan y amparan el trabajo, es una vulneración, y que ello va contra lo establecido en la misma.

1.3. Del anterior recurso se describió traslado por la secretaría del juzgado, sin que fuera descrito, por lo que el Despacho entra a resolver, previas, las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sabido es que el recurso de reposición se erigió con la finalidad de que el funcionario judicial que profirió la providencia revise la decisión, y, de ser el caso, reforme o revoque la misma, tal como se infiere del artículo 318 del Código General del Proceso.

2.2. De acuerdo a lo anterior, la providencia recurrida se confirmará, como quiera que la decisión reprochada, contrario a lo considerado por la recurrente, se ajusta plenamente a derecho, por los motivos que pasan a explicarse a continuación:

2.2.1. El presente asunto trata de un nuevo trámite de ejecución previsto por el legislador, diferente a los tradicionales instituidos por la legislación civil para hacer efectivas las garantías. En esta clase de asunto, se obliga al deudor de una obligación sobre el cual recae la garantía real de prenda, vender o adjudicar el automotor para de esta forma tener por cumplida la acreencia garantizada, creando una forma de pago directo mediante el cual el acreedor se hace a la propiedad del bien dado en garantía en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. y artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, reglamentario del artículo 60 de la ley 1676 de 2013.

2.2.2. De ahí que el acreedor de la obligación conforme lo reglado en los artículos 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015 y 57 de la Ley 1676 de 2013, bien puede solicitar al Juez Civil Municipal competente territorialmente, que proceda a librar orden de aprehensión del rodante, para que una vez retenido dicho vehículo, la parte actora realice las gestiones respectivas para el traslado del automotor a los parqueaderos de su propiedad, si el mismo se encuentra en otro.

2.2.3. Entonces, véase que en el caso en particular no estamos en presencia de un proceso ejecutivo, donde se haya decretado, embargo, aprehensión y secuestro, por lo que de entrada, la sentencia STC-153482019 aludida por la recurrente, no aplica puntualmente para acogerla por esta judicatura en esta clase de asuntos. De ahí que dicha providencia no constituye en el caso de marras, un precedente jurisprudencial¹.

2.2.4. De otra parte, como se le dijo en el auto recurrido, este Despacho fue claro en precisar que si bien se ordenó al parqueadero J&L entregar el rodante, ello o no quiere decir que la persona responsable del pago de los servicios prestados por el parqueadero, deba desconocer o no sufragar los mismos, por el contrario, debe cancelar aquellos, pero lo que si no le está dado al parqueadero ni legalmente ni mucho menos contractualmente – porque no existe vinculo o consensual celebrado entre éstos -, es para retener el automotor como garantía al pago de servicios de parqueo, en otras palabras, no debe condicionar la entrega a la cancelación de esa erogación, puesto que el único argumento que taxativamente contempla la norma para mantener retenido el carro es hasta que se verifique el cese de la causa que la generó, que se materializa con la expedición de la orden de entrega.

2.2.5. Luego, no es cierto que este Despacho haya ordenado la sustracción económica de los gastos a los que dice tener derecho la recurrente, afirmación que constituye una falsedad ante lo dicho en el examinado auto.

2.2.6. Lo anterior quiere decir, que bien puede la representante legal del parqueadero, acudir a las formas que establece la ley para reclamar las acreencias económicas por la cual retiene el vehículo. Bajo ese norte, véase que no existe la vulneración a los derechos fundamentales que relaciona la quejosa.

2.2.7. En cuanto a la providencia mencionada por este Despacho en el auto recurrido, no es cierto que no se precisara la fecha de su emisión, pues en el pie de página del auto atacado se citó “providencia del 7 de julio de 2017, proferida dentro del radicado 70-001-33-33-001-2017- 00122-01. Magistrado Ponente: César Enrique Gómez Cárdenas”, siendo aquella proferida por

¹ Sentencia SU354/17. Definición de precedente judicial: *“En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha definido el precedente judicial como “la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”. Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio stare decisis o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares.”*

Tribunal Administrativo de Sucre- Sincelejo-, Sala Tercera de Decisión, como bien se dijo.

2.2.8. Así las cosas, este Despacho le reitera que el parqueadero J&L desde el ingreso del rodante a su parqueadero tuvo conocimiento que el mismo se dejaba en ese lugar, con ocasión a una orden judicial, comunicada en oficio No. 213 del 22 de febrero de 2021, por lo que ahora no puede alegar que ese establecimiento es ajeno a los trámites judiciales, cuando era para el momento en que ingresó el vehículo que debió manifestar tal circunstancia y negarse a recibir el rodante.

2.2.9. Por todo lo expuesto, el Despacho no repondrá el auto recurrido, por lo que debe la representante legal del parqueadero J&L, dar cumplimiento inmediato a las ordenes allí impartidas, so pena de ordenar la diligencia de entrega mediante comisionado e imponer las sanciones procesales y económicas pertinentes.

2.2.10. En cuanto al recurso subsidiario de apelación, el mismo se negará la alzada por no encontrarse enlistado en norma especial, ni general que habilite su concesión. De esa forma, bien puede la parte o tercero que se sienta afectado, acudir a la jurisdicción constitucional para elevar su reclamo frente a lo decidido en el presente asunto.

2.3. Por último, en cuanto a la parte actora de esta solicitud de aprehensión e inmovilización de vehículo- GM Financial Colombia S.A. - Compañía de Financiamiento,- atendiendo que su apoderada en escrito presentado el 23 de agosto de 2021 ante esta judicatura, precisó: *“QUE LA PARTE DEMANDADA HA REALIZADO UN ACUERDO DE PAGO ATENDIENDO A LOS LINEAMIENTOS COMERCIALES DE MI MANDANTE POR LO CUAL SE HA CONVENIDO EL PAGO DE LA MORA DE LA OBLIGACIÓN DIRECTAMENTE A MI PODERDANTE”*, era su deber y carga como promotor del trámite, asegurarse que el señor Luis Esneider Herrera Velásquez (deudor), recibiera el vehículo inmovilizado por cuenta de esta actuación, por lo que deberá dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por este Despacho en auto anterior.

2.4. Sin perjuicio de todo lo expuesto, infórmese esta decisión y lo resuelto en auto anterior a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para los fines procesales pertinentes. Por secretaría oficiese y remítase dicha comunicación al correo institucional de la mencionada autoridad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: No reponer el auto de fecha 23 de febrero de 2022.

Segundo: Se niega la concesión del recurso subsidiario de apelación por no encontrarse enlistado en norma especial, ni general que habilite la alzada.

Tercero: Informar de esta decisión y lo resuelto en auto anterior a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para los fines procesales

pertinentes. Por secretaría oficiase y remitase dicha comunicación al correo institucional de la mencionada autoridad.

Cuarto: La presente decisión se notifica por estado, empero por secretaría comuníquese a la apoderada de GM Financial Colombia S.A. - Compañía de Financiamiento y la recurrente.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **11 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **31**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la liquidación del crédito realizada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra conforme a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

Ahora bien, ajustada a derecho la liquidación de costas elaborada por la secretaria, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 ibidem. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° APROBAR la liquidación de crédito elaborada por la parte actora en la suma de \$ 58.936.514 hasta el 20 de octubre de 2021.

2° APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaria, conforme lo normado en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a derecho.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **11 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **31**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

SEÑOR(A):
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

REF: **EJECUTIVO No. 11001400303320200083100**

DEMANDANTE: **BANCO PICHINCHA S.A.**
DEMANDADO: **ROMAN RAFAEL REGUILLO CAICEDO**

ASUNTO: **ALLEGO LIQUIDACION DEL CREDITO A CORTE 20/10/2021**

LUIS HERMIDES TIQUE RODRIGUEZ, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de la parte demandante, adjunto al presente me permito allegar lo siguiente:

- Liquidación del crédito con fecha de corte 20/10/2021 por: \$ \$ 58.936.514 en un (02) folios.

Del señor juez,



LUIS HERMIDES TIQUE RODRÍGUEZ
C.C. No. 79.564.165 de Bogotá D.C.
T.P. No. 183.879 del C.S. de la J.
Dirección: Carrera 7 No. 12B - 84 Oficina 905, Bogotá D.C.
Teléfonos: 4661880 - 4661465
Celulares: 3132564269
L.J 20211020

JUEZ TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.

DEMANDADO: ROMAN RAFAEL REGUILLO CAICEDO

PROCESO EJECUTIVO No 11001-400303320200083100

Pagaré No. 3312144

Desde	Hasta	Dias	Interes Corriente Anual	Interes de Mora Anual	Interes de Mora Diario	Interes de Plazo Diario	Capital a Liquidar	Interes de Mora Mensual	Interes de Mora Acumulado	Abono	Total
6/02/2020	29/02/2020	24	19,06	28,59	0,0689	0,0478	\$ 41.975.461,00	\$ 694.273,21	\$ 694.273,21		\$ 42.669.734,21
1/03/2020	31/03/2020	31	18,95	28,43	0,0686	0,0476	\$ 41.975.461,00	\$ 892.189,00	\$ 1.586.462,21		\$ 43.561.923,21
1/04/2020	30/04/2020	30	18,69	28,04	0,0677	0,0470	\$ 41.975.461,00	\$ 852.908,57	\$ 2.439.370,78		\$ 44.414.831,78
1/05/2020	31/05/2020	31	18,19	27,29	0,0661	0,0458	\$ 41.975.461,00	\$ 860.380,25	\$ 3.299.751,03		\$ 45.275.212,03
1/06/2020	30/06/2020	30	18,12	27,18	0,0659	0,0456	\$ 41.975.461,00	\$ 829.776,98	\$ 4.129.528,01		\$ 46.104.989,01
1/07/2020	31/07/2020	31	18,12	27,18	0,0659	0,0456	\$ 41.975.461,00	\$ 857.436,22	\$ 4.986.964,23		\$ 46.962.425,23
1/08/2020	31/08/2020	31	18,29	27,44	0,0664	0,0460	\$ 41.975.461,00	\$ 864.581,80	\$ 5.851.546,04		\$ 47.827.007,04
1/09/2020	30/09/2020	30	18,35	27,53	0,0666	0,0462	\$ 41.975.461,00	\$ 839.129,39	\$ 6.690.675,43		\$ 48.666.136,43
1/10/2020	31/10/2020	31	18,09	27,14	0,0658	0,0456	\$ 41.975.461,00	\$ 856.173,75	\$ 7.546.849,18		\$ 49.522.310,18
1/11/2020	30/11/2020	30	17,84	26,76	0,0650	0,0450	\$ 41.975.461,00	\$ 818.357,24	\$ 8.365.206,41		\$ 50.340.667,41
1/12/2020	31/12/2020	31	17,46	26,19	0,0638	0,0441	\$ 41.975.461,00	\$ 829.558,45	\$ 9.194.764,86		\$ 51.170.225,86
1/01/2021	31/01/2021	31	17,32	25,98	0,0633	0,0438	\$ 41.975.461,00	\$ 823.616,95	\$ 10.018.381,82		\$ 51.993.842,82
1/02/2021	28/02/2021	28	17,54	26,31	0,0640	0,0443	\$ 41.975.461,00	\$ 752.341,19	\$ 10.770.723,00		\$ 52.746.184,00
1/03/2021	31/03/2021	31	17,41	26,12	0,0636	0,0440	\$ 41.975.461,00	\$ 827.437,62	\$ 11.598.160,63		\$ 53.573.621,63
1/04/2021	30/04/2021	30	17,31	25,97	0,0633	0,0437	\$ 41.975.461,00	\$ 796.637,60	\$ 12.394.798,22		\$ 54.370.259,22
1/05/2021	31/05/2021	31	17,22	25,83	0,0630	0,0435	\$ 41.975.461,00	\$ 819.366,97	\$ 13.214.165,20		\$ 55.189.626,20
1/06/2021	30/06/2021	30	17,21	25,82	0,0629	0,0435	\$ 41.975.461,00	\$ 792.524,23	\$ 14.006.689,42		\$ 55.982.150,42
1/07/2021	31/07/2021	31	17,18	25,77	0,0628	0,0434	\$ 41.975.461,00	\$ 817.665,57	\$ 14.824.354,99		\$ 56.799.815,99
1/08/2021	31/08/2021	31	17,24	25,86	0,0630	0,0436	\$ 41.975.461,00	\$ 820.217,37	\$ 14.034.382,57		\$ 56.009.843,57
1/09/2021	30/09/2021	30	17,19	25,79	0,0629	0,0435	\$ 41.975.461,00	\$ 791.700,96	\$ 14.798.390,39		\$ 56.773.851,39
1/10/2021	20/10/2021	20	17,08	25,62	0,0625	0,0432	\$ 41.975.461,00	\$ 524.779,68	\$ 15.349.134,67		\$ 57.324.595,67
Totales											\$ 58.936.514,01

Capital Insoluto	\$ 41.975.461
Intereses de plazo	\$ 0
Intereses de Mora	\$ 16.961.053
Subtotal de la Liquidación	\$ 58.936.514
Abonos Realizados	\$ 0
Total Obligación al 20/10/2021	\$ 58.936.514

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el avalúo de los bienes relictos a efectos de acreditar la cuantía del presente asunto y determinar el valor de los mismos.

2° Deberá acreditar que los semovientes se encuentran registrados en el ICA a efecto de ver que son propiedad del causante.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **11 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **31**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Agréguese a los autos la comunicación emitida por la Fiscalía General de la Nación.

Comoquiera que se recibió la totalidad de la información de que trata el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, por parte de las entidades correspondientes, de lo que se evidenció que el bien inmueble objeto de titulación se encuentra excluido de los referidos en el artículo 6 ibídem, y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 83 y a la luz de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1561 de 2012, **se resuelve,**

1° Admitir la demanda de **Titulación de la Posesión Material de Bienes Urbanos** formulada por **Bertha Escilda Galíndez Guzmán** en contra de **Gloria Nieto de Arias Pérez y Personas Indeterminadas.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del C.G. del P. se ordena vincular por pasiva al señor **José Gastón Montañez Rincón** quien aparece inscrito como propietario en el certificado catastral adosado con la demanda.

Tramítese como proceso verbal especial conforme lo establecido en la Ley 1561 de 2012; de la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días.

2° Por secretaría **emplácese** a **Gloria Nieto de Arias Pérez, José Gastón Montañez Rincón y personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de litigio**, ello en la forma establecida en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Se advierte que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado en el Registro Nacional de Personas emplazadas, el cual se hará una vez allegada la constancia de publicación del edicto emplazatorio. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación Curador Ad-Litem si a ello hubiere lugar.

3° La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la valla deberá contener los datos determinados en el numeral 3 del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012. Una vez realizado lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 1, 2 y 6 del acuerdo PSAA14-10118 referenciado, la interesada deberá aportar al proceso: i) fotografías de la valla o el aviso instalados en la forma que dispone la ley y ii) la transcripción del contenido de la valla en un archivo digital formato PDF; lo dicho con el objeto

de que se autorice la inclusión de este expediente en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia. **Se le requiere por el término de treinta (30) días para que proceda de conformidad so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación.**

4° Ordénese la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-766797** Por Secretaría, líbrese los correspondientes oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

5° Por secretaría **oficiar**, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Distrital de Bogotá, con el objeto de informarles acerca de la existencia de éste proceso y para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones anotándose en el oficio respectivo la identificación del predio: dirección del inmueble, folio de matrícula inmobiliaria, chip, cedula catastral, en tanto sea posible.

6° Se ordena oficiar a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la zona respectiva para que, en el término de (15) días aporte el certificado especial donde consten los titulares del derecho real del dominio respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **50N-766797**. Por secretaría ofíciase.

7° Se requiere al extremo actor para que, en el término de treinta (30) días, designe apoderado judicial o solicite el amparo de pobreza si lo requiere so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **11 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **31**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Agréguese a los autos la contestación de la demanda aportado por el extremo demandado, sin embargo, de la misma se correrá traslado una vez se encuentre integrada la litis.

Ahora bien, por secretaría, proceda a emplazar a los herederos indeterminados de Carlos Alberto Pardo Campo (q.e.p.d.) conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término ingrese las diligencias al despacho para designar curador.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **11 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **31**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el demandado contestó la demanda dentro del término, se ordena correr traslado de éstas a la parte demandante por el término de diez (10) días, ello conforme lo dispone el numeral primero del artículo 443 del C.G. del P. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho con el objeto de continuar el trámite.

Se le reconoce personería jurídica, amplia y suficiente a la abogada Lida Inés Acuña Cubillos para que represente los intereses del extremo pasivo en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **11 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **31**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Por auto calendarado 4 de marzo de 2022 y notificado por estado el 7 siguiente, se inadmite por segunda vez, el presente asunto y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

La parte actora aporta escrito de subsanación dentro del término legal pero no atendió la causal indicada en el auto inadmisorio, pues no fue aportado el registro civil de defunción del señor José de La Cruz Alonso, único documento idóneo para acreditar el fallecimiento del codemandado y tampoco dirigió la demanda tal y como lo dispone el artículo 87 del C.G.P.,

Sea del caso advertir que, contrario a lo manifestado por el actor, la norma no limita al juez a inadmitir la demanda por una sola vez, pues si se advierten más causales de inadmisión, resulta procedente proferir auto inadmisorio para que se corrijan los defectos que la demanda adolece. Decisión que de ninguna manera resulta arbitraria ni caprichosa pues la intención es que la demanda se admita con el lleno de los requisitos legales a efectos de evitar futuras nulidades e interposición de las excepciones previas por falta de requisitos formales de la demanda.

Ahora bien, habrá de indicarse al actor que, la demanda se dirigió en contra de todos los titulares de derecho real, como en efecto lo dispone el artículo 375 ibidem, pero en ellos se incluyó al señor José de La Cruz Alonso, persona del cual se indicó que había fallecido, luego entonces no es procedente dirigir la demanda en contra de este, pues aquel resulta ser una persona inexistente, caso en el cual la norma prevé que se debe dirigir la demanda en contra de los herederos determinados (si se conocen) e indeterminados, para tal efecto debe aportarse tanto el registro civil de defunción, como los registros civiles de nacimiento de cada heredero determinado. Situación que en el de marras no acaeció.

Valga aclarar que, el despacho nunca indicó que solo debía dirigir la demanda en contra de los herederos determinados y/o indeterminados del señor José de La Cruz Alonso, pues resulta palmario que, la misma debió dirigirse contra todos los titulares de derecho real, solo que debía integrar la litis con los herederos de José de La Cruz Alonso, pues como ya se indicó a este no se puede demandar.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar el presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **11 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **31**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Al encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 y 368 del Código General del Proceso, se **admite** la demanda de **Responsabilidad Civil Extracontractual** formulada por **Dominion Colombia S.A.S.** en contra de **Consultoría y Capacitación HSEQ S.A.S.**

Trámítase como proceso verbal de menor cuantía conforme lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese de esta providencia en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020

Reconózcase personería jurídica al abogado **Elvert Styven Boyacá Calderón** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **11 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **31**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Previo a decidir sobre la terminación, se requiere a la parte actora por el término de cinco (05) días para que, remita la solicitud desde el correo informado en la demandada o del que figura en el certificado de existencia y representación legal del extremo demandante.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **11 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **31**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 65 ibídem, se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá indicar con precisión y claridad la existencia de la relación jurídica sustancial que justifique el traslado de los efectos adversos de la sentencia, si la hubiere, al llamado en garantía.

2° Deberá adecuar su solicitud en el sentido de relacionar las pretensiones declarativas y condenatorias que pretende que sean asumidas por el llamado en garantía.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese (2),

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **11 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **31**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la entidad demandada Liberty Seguros S.A. le confirió poder al togado Juan Pablo Giraldo Puerta, se le tiene por notificada conforme lo dispone el artículo 301 del C.G. del P., y, por ende, se le reconoce personería jurídica, amplia y suficiente a dicho profesional para que represente sus intereses.

En igual sentido, como quiera que los codemandados Javier Antonio Velásquez Prieto le confirieron poder al abogado Dumar Javier Méndez Rodríguez, se les tiene por notificados y se le reconoce personería jurídica para actuar en representación suya.

Finalmente, de las contestaciones de la demanda se correrá traslado una vez se resuelva lo atinente al llamamiento en garantía.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **11 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **31**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Previo a decidir sobre la solicitud de terminación, se requiere al extremo actor por el término de cinco (05) días, para que remita la solicitud desde el correo electrónico informado en la demanda o el poder.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **11 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **31**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En escrito allegado por el apoderado especial de la parte demandante quien cuenta con facultad expresa de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto como quiera que el deudor garante normalizó la obligación, el Juzgado **resuelve,**

1. Dar por terminado el referenciado asunto.
2. Ordenar el levantamiento de orden de aprehensión decretada en el presente proceso; ofíciase a quien corresponda.
3. Sin costas adicionales para las partes.
4. Como quiera que el trámite se efectuó de manera virtual no hay lugar a ordenar el desglose.
5. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **11 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **31**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En escrito allegado por el apoderado especial de la parte demandante quien cuenta con facultad expresa de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto como quiera que el deudor garante normalizó la obligación, el Juzgado **resuelve,**

1. Dar por terminado el referenciado asunto.
2. Ordenar el levantamiento de orden de aprehensión decretada en el presente proceso; ofíciase a quien corresponda.
3. Sin costas adicionales para las partes.
4. Como quiera que el trámite se efectuó de manera virtual no hay lugar a ordenar el desglose.
5. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **11 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **31**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el demandado contestó la demanda dentro del término, se ordena correr traslado de éstas a la parte demandante por el término de diez (10) días, ello conforme lo dispone el numeral primero del artículo 443 del C.G. del P. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho con el objeto de continuar el trámite.

Se le reconoce personería jurídica, amplia y suficiente el abogado Benito Dussan Triviño para que represente los intereses del extremo pasivo en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **11 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **31**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Por auto calendarado 8 de marzo de 2022 y notificado por estado el 9 siguiente, se por segunda vez, el presente asunto y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

La parte actora aporta escrito de subsanación dentro del término legal pero no atendió las causales indicadas en el auto inadmisorio, pues no adecuó el poder y tampoco preciso las razones por las cuales en el pagaré base de recaudo ejecutivo aparece como valor total a pagar la suma de \$35.558.014 y en el detalle de la obligación registra como saldo a pagar la suma de \$32.369.429.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **11 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **31**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Por auto calendado el 11 de marzo de 2022 y notificado por estado el 14 de marzo de la misma anualidad, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.

2° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **11 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **31**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Por auto calendado el 11 de marzo de 2022 y notificado por estado el 14 de marzo de la misma anualidad, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.

2° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Por sustracción de materia, bien puede retirar la demanda, acto que se entenderá simbólico por tratarse de un proceso recibido por reparto virtual.

Adicionalmente, en cuanto a lo solicitado el 20 de abril del cursado año, se le pone de presente a la mandataria judicial Diana Esperanza Leon Lizarazo, que esta demanda fue inadmitida por auto del 11 de marzo de 2022, tal y como se dijo en líneas precedentes. Luego, si hay pronunciamiento previo de este Despacho sobre la calificación de la demanda.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **11 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **31**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Por auto calendarado el 11 de marzo de 2022 y notificado por estado el 14 de marzo de la misma anualidad, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.

2° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **11 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **31**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Por auto calendado el 11 de marzo de 2022 y notificado por estado el 14 de marzo de la misma anualidad, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.

2° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **11 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **31**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Por auto calendarado el 11 de marzo de 2022 y notificado por estado el 14 de marzo de la misma anualidad, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.

2° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **11 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **31**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Por auto calendarado el 11 de marzo de 2022 y notificado por estado el 14 de marzo de la misma anualidad, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.

2° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **11 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **31**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Por auto calendado el 11 de marzo de 2022 y notificado por estado el 14 de marzo de la misma anualidad, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.

2° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **11 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **31**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Banco Finandina S.A.** contra **María Elisa Guevara Cuevas**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$28.765.271.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 25 de noviembre de 2021, y hasta que se efectúe su pago.

3° Por los intereses corrientes causados y no pagados que ascienden a la suma de **\$9.348.946**, causados desde el 26 de junio de 2021 hasta el 24 de noviembre de 2021.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **Luis Fernando Forero Gómez** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **11 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **31.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El despacho avoca conocimiento de la presente actuación y conforme lo dispuesto en el 16 del C.G.P., lo actuado en los Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villanueva – La Guajira conservara validez.

Ahora bien, si bien la última actuación adelantada por el Juzgado remitente sería la fijación de la fecha para lleva a cabo la diligencia de inspección judicial, esta judicatura estima conveniente aplicar lo contenido en el Decreto 798 de junio de 2020, que se encuentra vigente, y que modificó lo relacionado a la inspección judicial de que trata la Ley 56 de 1981.

En consecuencia de lo anterior, se aautoriza el ingreso de Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P. al predio rural denominada Barranquillita ubicado en la vereda Villanueva, jurisdicción del municipio de Villanueva, Departamento de Guajira, identificado con folio de matrícula No. 214-5454 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del César, y con ello la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial. Lo anterior, conforme lo señala el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 modificada por el artículo 7 del Decreto 798 de junio de 2020. Para lo anterior, por secretaría, oficiese a la Inspección de Policía del Municipio de Villa Nueva - Guajira informando la presente decisión, para que garantice el uso de esta autorización y la efectividad de la orden judicial, en favor del ejecutor del proyecto. Expídase copia autentica de esta providencia.

De otra parte, se ordena que por secretaría se oficie al Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – La Guajira para que realicen la conversión del depósito judicial constituido dentro de este proceso, que fue consignado por la demandante como valor estimativo de la indemnización.

Finalmente, se requiere al extremo actor para que, en el término de treinta (30) días, proceda a notificar al demandado Juan Benedicto Chirino Vega, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso, en virtud de lo reglado en el numeral

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **11 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **31**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

NB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Banco Finandina S.A.** contra **Katherine Susana Bolaño Rodríguez**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$61.103.915.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 8 de marzo de 2022, y hasta que se efectúe su pago.

3° Por los intereses corrientes causados y no pagados que ascienden a la suma de **\$14.103.291.**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **Sergio Felipe Baquero Baquero** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **11 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **31**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Conforme al escrito de medidas cautelares, el Despacho **resuelve,**

1° Requerir al apoderado de la parte demandante, para que en el término de cinco (05) días, (i) determine concretamente los bienes muebles y enseres que pretende embargar y que están en el domicilio del demandado, advirtiendo que no podrá solicitar la medida frente a los bienes muebles enlistados en el numeral 11° del artículo 594 del Código General del Proceso y (ii) aclare cuál es la dirección de domicilio del demandado en la cual pretende que se lleve a cabo la diligencia, pues se advierten dos direcciones distintas con la solicitud de medida cautelar.

2° Ordenar oficiar a la **Eps Suramericana S.A.** para que, en el término de cinco (05) días, brinde los datos del empleador de la señora Katherine Susana Bolaño Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía No. 32.784.360.

Por secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **11 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **31**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 671 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Luz Margarita Ramírez Alarcón** contra **Jenny Adriana Prieto Duarte y Gabriel Soto Malagón**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en la letra base de ejecución correspondiente a la suma de **\$37.200.000.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 10 de mayo de 2020, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **Johan Sleyder Hernández Mateus** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **11 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **31.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Banco GNB Sudameris S.A.** contra **Hugo Ariza Quintero**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$40.101.710.42.**

2º Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 3 de febrero de 2022, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada **Claudia Juliana Pineda Parra** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **11 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **31.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco de Bogotá** contra **Fredy Eliecer Vargas Parra**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$70.582.664.3**.

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta que se efectúe su pago.

3° Por concepto de 8 cuotas de capital vencidas y no pagadas e intereses remuneratorios discriminados así:

	Fecha	Capital	Interés Plazo
1	15 agosto 2021	\$525.907,48	\$806.847,52
2	15 septiembre 2021	\$531.559,23	\$801.195,77
3	15 octubre 2021	\$562.932,47	\$769.822,53
4	15 noviembre 2021	\$543.321,38	\$789.433,64
5	15 diciembre 2021	\$574.437,51	\$758.317,49
6	15 enero 2021	\$555.333,55	\$777.421,45
7	15 febrero 2021	\$561.301,53	\$771.453,4
8	15 marzo 2021	\$641.406,89	\$691.348,31

4° Por los intereses moratorios a que haya lugar de todas y cada una de las cuotas de capital vencido, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **Pedro José Porras Ayala** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **11 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **31**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La competencia es la facultad que tiene un Juez para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos. En consecuencia, para que la actividad jurisdiccional pueda proveer con eficacia sobre las pretensiones de los litigantes, es necesaria la intervención del Juez competente, para ello vale decir, del funcionario o corporación investida de jurisdicción y con facultad para ejercerla en ese caso determinado, es así como la competencia se distribuye entre las diversas autoridades judiciales por mandato legal.

De ahí que los ordenamientos procesales, para determinar el lugar donde debe surtirse el trámite de cada pleito, con frecuencia atiende al lugar de domicilio o residencia de los sujetos procesales cuyos intereses se ven involucrados, lo que explica que nuestro Código General del Proceso haya elegido, como criterio general para asignar el conocimiento de los pleitos, el domicilio de las partes, especialmente de los sujetos que tengan la condición de demandados.

A propósito de la competencia en los procesos ejecutivos, como es del caso en estudio, se imprime en el numeral 1° Art. 28 del Código General del Proceso, qué funcionario judicial estará vinculado con el domicilio de su opositor:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

Así pues, queda establecido que la competencia para el conocimiento del presente asunto, de conformidad con el numeral 1° y 3° del artículo 28 del Código General Proceso, se determina por el domicilio del demandado, para el caso y conforme el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutada corresponde a la ciudad de Buenaventura-Valle del Cauca.

Téngase se en cuenta que, en el acuerdo conciliatorio aportado como báculo ejecutivo, no se pactó lugar de cumplimiento de la obligación, pues, si bien se pactó como domicilio contractual la ciudad de Bogotá, no refiere que el pago de la respectiva suma, se efectuará en la precitada ciudad, de acuerdo con lo dispuesto en la norma en cita, esta estipulación se tendrá por no escrita.

Así las cosas, advierte esta dependencia judicial que no es posible imprimirle el trámite pertinente; ya que no se evidencia que la competencia por el factor territorial radique en esta agencia judicial, pues se reitera que, no se pactó lugar de cumplimiento de la obligación y resalta, la estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita, luego entonces la competencia recae en el domicilio del ejecutado que corresponde a Buenaventura-Valle del Cauca.

En este orden de ideas se ordenará remitir el expediente y sus anexos a los Jueces Civiles Municipales Buenaventura-Valle del Cauca (Reparto) para los efectos que estimen pertinentes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **resuelve,**

1° Rechazar de plano la presente demanda ejecutiva por falta de competencia, conforme lo expuesto en la presente providencia.

2° En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al **Juez Civil Municipal de Buenaventura-Valle del Cauca (reparto)**, para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **11 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **31**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sin entrar a revisar los requisitos formales de la demanda, considera esta judicatura que no hay lugar a librar el mandamiento de pago pretendido, toda vez que el documento adosados como títulos “facturas” no reúne las exigencias para ser tenidas como facturas de prestación de servicios de salud.

Las facturas de prestación de servicios de salud, constituyen un título ejecutivo complejo, al tenor de lo reglado en el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, que cita:

“Artículo 21. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social”.

En virtud de lo anterior, el entonces Ministerio de la Protección Social, expidió la Resolución 3047 de 2008 (vigente para la fecha), la cual en su artículo 12 señaló:

“Artículo 12. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico No. 5, que hace parte integral de la presente resolución.” (Subrayas fuera de texto)

En el caso de autos, advierte el Despacho que las factura adosadas se crearon con ocasión o para la prestación de servicios médicos, por tanto, de conformidad con el Anexo Técnico No. 5, las documentales que se deben aportar para soportar su cobro son: a. Factura o documento equivalente. b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle. c. Autorización. Si aplica. d. Comprobante de recibido del usuario. e. Orden y/o fórmula médica. Aplica cuando no se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades. f. Odontograma. g. Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.

Revisadas las documentales que acompañan la factura, observa el Despacho que a éstas no se adjuntó ninguno de los mencionados documentos.

En mérito de lo expuesto, se negará el mandamiento de pago e impartirá la orden de entregar la demanda y los anexos sin necesidad de desglose, por tanto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

1° NEGAR la emisión de la orden EJECUTIVA de menor cuantía de conformidad con las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose.

3° Por secretaria comuníquese a la oficina judicial –Reparto para lo de su competencia.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **11 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **31**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Adicione los hechos de la demanda indicando las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que entró en posesión del bien objeto de usucapión.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **11 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **31**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Seria del caso asumir el trámite del presente proceso, sino fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de mínima cuantía, ello en tanto las pretensiones que aquí se persiguen superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, más de \$40.000.000,00 m/cte.

En efecto, tratándose de restitución de tenencia de inmueble arrendado, la cuantía se determina conforme a las previsiones del numeral 6° del artículo 29 del C.G.del P., por:

“...el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses.”

Entonces, el valor actual de la renta es de \$1.050.000,00 m/cte, multiplicado por 12 meses que fue el término inicial pactado, da la sumatoria de \$24.000.000,00 m/cte, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 17 del C.G. del P., los trámites atribuibles a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son los de mínima cuantía; mientras que los Juzgados Civiles Municipales conocerán de las demandas de menor cuantía, atendiendo lo establecido en el artículo 18 ibídem.

En ese orden de ideas, le corresponde al reparto de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, conocer del proceso de la referencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1° Rechazar de plano la presente demanda por carecer de competencia por el factor objetivo para conocerlo.

2° En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al Centro de Servicios Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia que realice el reparto a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, quienes son los competentes. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **11 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **31**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en lo previsto en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C”; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los \$ **40.000.000.00**, este Despacho judicial carece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

Resuelve:

1. Rechazar de plano el anterior proceso por falta de competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

2. Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **11 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **31**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El artículo 22 del Código General del Proceso determina la competencia de los jueces de familia en primera instancia y en su numeral 20 dispone: “De los procesos sobre **declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes**, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.” (negrilla fuera del texto).

Dicho lo anterior, queda claro que, declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, es competencia exclusiva de los Jueces de Familia. Revisado el presente asunto, encuentra el despacho que lo pretendido por el actor es la declaratoria de la unión marital de hecho entre José Cecilio Lemos Gordillo y Juana María Helena Bernal Santos (q.e.p.d.).

Así las cosas, este despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, y ordenará su remisión a los Jueces de Familia de Bogotá, por conducto de reparto.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia, conforme lo expuesto en la presente providencia.

2° En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al **Juez de Familia de Bogotá (reparto)**, para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **11 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **31**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria